SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional:

	PRECIOS DE SUSCRICION.	
MADRID	Por un mes.	12 rs.
	Por tres meses	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



Por seis meses..... 144

PRECIOSEDE SUSCRICION

No se recibira bajo ringun pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

CACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE NACIENDA.

REAL ORDEN.
Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

de la exposicion remitida por el Administrador de Aduanas de San Sebastian y que la casa Echeandia hermanos eleva á ese Centro directivo pidiendo que se suprima el precinto en los botellones que contienon acidos sulfárico, muriático y nitrico. Y considerando que sin perjuicio para la renta puede otorgarse al comercio la supresion del requisito fiscal del sello en artículos que, como los de que se trata, son de gran consumo y aplicaciones para la industria, y que por su naturaleza especial no prestan aliciente algune al contrabando, S. M, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se ponga sello á los botellones, damajuanas ó bombonas con ácidos sulfúrico, muristico y nítrico para su circulacion por cabotaje y terrestre, adicionándose en tal sentido los artículos 241 y 336 de las ordenanzas.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1864.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Cónsul de España en Southampten ha dirigido á este Ministerio, con fecha 9 del actual, el siguiente despacho telegráfico:

«Habana 24.—Sin novedad.—El General Gándara participa haberse apoderado el 14 de Monte-Christi, defendido por tres piezas y 3.000 hombres. No hay más detalles.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toda su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos García Aleson, Conde del Asalto, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 2 de Noviembre de 4860, que desestimó la reclamacion del interesado para que se le reconociera cierto crédito.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:
Que Doña Sancha Carvajal fundó en 1478 en la
ciudad de Plasencia una capellanía, dotándola con
las rentas de una parte de la denesa de Cabeza-olid,
término de la Jarilla, la cual, segun las disposiciones
que regian en 1801, fué vend da reconociéndose por
la Caja de Consolidacion de Vales Reales el capital
de 1.030.000 rs. que entregó el rematante de ella Don
Manuel Sampelayo con interés de un 3 por 100 á favor de la misma capellanía, y otorgándose la correspondiente escritura en 3 de Enero de 1807:

Que habiendo pedido en 2 de Octubre de 1821 el Capellan D. José Antonio Márcos Varona que se capitalizasen las rentas de la capellanía, se dispuso que le fuesen expedidos los créditos correspondientes para emplea los en bienes nacionales, por lo que en 19 de Agosto de 1822 se mandó efectuar la capitalización, la cual en 26 de Setiembre próximo se comunicó al Contador del Crédito público con remesa de 132 documentos, cuyo importe era de 2.626.500 reales, producto de 34 anualidades á 9.900 rs. cada una; y en otra instancia del mismo Capellan, su fecha 30 de Enero de 1837, presentada al Director de la Caja Nacional de Arbitrios de Amortización, solicitó la liquidación de los créditos procedentes de la expresada capitalización, con cuyo motivo, y despues de algunos trámites, fueron reconocidos en 30 de Setiembre siguiente por la suma de 1.340.000 rs., mandándose expedir la correspondiente lámina provisional, como tuvo efecto con el número 1.384:

Que por fallecimiento del Capellan Varona pretendió D. Antonio Varona y Vargas que correspondiéndole, como á los demás herederos de aquel, la lámina provisional núm. 4.384, y mediante ser imposible dividirla como los demás bienes por su calidad de no negociable, se convirtiese en otra negociable:

Que con este motivo el Conde del Asalto, en instancia presentada en el Ministerio de Hacienda en 30 de Octubre de 1852, manifestó que la Junta directiva de la Deuda pública en 22 del expresado mes y año habia resuelto un expediente instruido por los herederos de D. José Antonio Varona para que se declarase negociable una lámina no negociable, parte de las que su causante, como Capellan servidor de un patronato de sangre, obtuvo en una capitali-

Que por fallecimiento del Capellan Varona, ocurrido en 1 de Agosto de 1849, abrióse un juicio contradictorio en la ciudad de Plasencia sobre mejor derecho a la capellanía entre D. Juan Antonio Varona y los herederos del último Capellan, y el exponente como patrono acudió tambien al Juzgado, y obtuvo la adjudicación de los bienes y derechos de aquella fundación en concepto de capellanía colativa; y consentida por el único opositor, que sustentó su derecho haga la sentencia, quedó está ejecutoriada:

• Que los herederos de Varona que se habian se-

parado del juicio, luego que el se presentó a deducir su derecho, acudieron a la Caja de Amortizacion, o Direccion de la Deuda pública, pidiendo la conversion en negociable del único documento que del Capellan Varona habian heredado, y el exponente acudió tambien con testimonio en relacion de su ejecutoria, y haciendo una breve reseña de cuanto sabia de la marcha de este negocio, se limito, por carecer de más datos, á solicitar que se le proveyese del documento de crédito que procediese por el gapital de 4.030.000 rs., y los intereses hasta aquel dia desde la muerte del último Capellan, y en su virtud pidió que con suspension de lo resuelto se remitiese el expediente al Ministerio de Hacienda y se revocase el acuerdo de la Junta:

Que en 12 de Febrero de 1853 se opuso D. Antonio Vargas y Varona por si y en representacion de sus dos hermanas, alegando que presentaron la citada lamina, solicitando su conversion en negociable, puesto que su origen procedia de las rentas de aquella, y sobre las cuales se consideraban con un derecho indisputable:

Que à la pretension del Conde del Asalto, que solicitaba el capital de la expresada capellanía, nada habian opuesto los exponentes porque no les asistia accion ni derecho alguno sino à las rentas de la época de la obtencion, durante la vida de su her-

Que en la junta celebrada en 22 de Octubre se acordó la conversion del capital representativo de la lámina, y suplicó se aprobase lo acordado por la Junta directiva de la Dauda pública, y en su consecuencia se mandasen expedir los títulos de la Deuda negociable, que representaba el valor de la lámina á

que se aludia:

Que la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública en 46 de Enero de 1854 informó que debia aprobarse el acuerdo de la junta, favorable a la conversion solicitada por los herederos de Varona; y por Real órden de 25 de Setiembre del mismo año se dispuso que se convirtiera en la forma que procediese la lámina provisional que con carácter de no negociable fué expedida en favor de los herederos de Varona en 1837 por valor de 1.340.000

Vista la demanda presentada por el Conde del Asalto ante el Consejo Real con la solicitud de que se declarase sin efecto esta disposicion, en cuanto como terminacion del expediente gubernativo respecto á la capellanía de Doña Sancha Carbajal, le habia desestimado la instancia para que se le entregara el documento de crédito correspondiente por el capital de 1.030.000 rs., pertenecientes á dicha capellanía, é intereses desde el 4 de Agosto de 1849 en que murio el último Capellan, mandandose que por el citado capital é intereses se practicara por las Oficinas del Estado la oportuna liquidacion, y se le entregara el papel de la Deuda pública que correspondiera.

Visto el escrito de mi fiscal pidiendo que se confirmara la Real órden reclamada:

Visto el Real decreto sentencia de 7 de Octubre de 1857, por el que se absolvió á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por el Conde, en lo referente á la conversion de la lámina expedida en 1837 en favor de D. José Antonio Varona, con el carácter de no negociable, y se mandó que se llevara á ejecucion la Real órden de 25 de Setiembre de 1854, declarando así bien que no tenia estado de resolucion la misma demanda, por no haberse dictado gubernativamente la que correspondiera en el extremo relativo al reconocimiento del capital de la capellanía, liquidacion del mismo y de sus réditos, desde la muerte del último servidor, y pago de la totalidad por ámbos conceptos, con el papel correspondiente de la Deuda del Estado:

Vista la exposicion que en 28 de Marzo de 1859 elevó el Conde del Asalto al Ministerio de Hacienda,

Vista la exposicion que en 28 de Marzo de 1859 elevó el Conde del Asalto al Ministerio de Hacienda, expresando que la resolucion dictada sobre la instancia de los herederos de Varona no afectaba à la parte más esencial de la solicitud del exponente, reducida à que se le reconociesen sus derechos de propiedad sobre el capital de 1.030.000 rs. y los réditos posteriores al fallecimiento del Capellan; y que no habiéndose determinado nada en la via gubernativa sobre este punto, pedia que en conformidad à lo dispuesto en el Real decreto-sentencia, se mandase que como patrono y propietario de la Capellanía se le reconociera el crédito de 1.030.000 rs., precio de la única finca de su dotacion, impuesto en la Real Caja de Consolidacion de Vales con el rédito anual de 3 por 400 en 3 de Enero de 4807, y que por este capital y sus réditos desde 4 de Agosto de 1849, dia en que murió el último Capellan, se le entregase el papel de la Deuda del Estado que correspondiera, dictando gubernativamente en este sentido la oportuna resolucion sobre sus anteriores exposiciones de 26 de Abril de 1851 y 3 de Octubre de 1852, que reproducia solo en dicha parte:

Vista la Real órden de 2 de Noviembre de 1860, en la que se desestimó la anterior reclamación por haber incurrido en caducidad, habiendose comunicado esta resolución al interesado en 28 de Junio de 1861:

Visto el actual recurso que en 5 de Agosto siguiente presentó en el Consejo de Estado D. Cárlos García Aleson, Conde del Asalto, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, pidiendo que se deje sin efecto la expresada Real órden de 2 de Noviembre de 1860, y reproduciendo la pretension que formulo en la via gubernativa:

formuló en la via gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion en su parte

resolutiva de la Real órden reclamada: Visto mi Real decreto de 1.º de Noviembre de

Considerando que, segun lo dispuesto en mi Real decreto mencionado de 4.º de Noviembre de 4854, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí prévia y definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes y cuestiones de reconocimiento de créditos, y que sin ese exámen y resolucion no es procedente la reclamacion ante mi Gobierno por el Ministerio de Hacienda, y menos el recurso á la via contenciosa:

Considerando, que sin embargo de la reclamación hecha por el Conde del Asalto en 26 de Abril de 1851 para que se le entregase la escritura de imposición del capital de 1.030.000 rs., perteneciente à la capellania de que es patrono y propietario en la actualidad, nada se resolvió por la Junta de la Deuda acerca de aquella en su accordo de 22 de Octubre de 1852, ni por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 25 de Setiembre de 1854:

Real orden de 25 de Setiembre de 1854: Considerando que por esta razon se declaró en

mi Real decreto sentencia de 7 de Octubre de 1837 que no tenia estado de resolución la demanda presentada en aquel pleito por el mismo Conde, pues no se había dictado gubernativamente una resolución que diese lugar á la via contenciosa:

que diese lugar a la via contenciosa:

Considerando por consequencia, que el Conde del Asalto, en lugar de acudir à mi Real persona con su instancia de 28 de Marzo de 1859, debió hacerlo directamente á la Junta de la Deuda, y en su caso, y por el perjuicio que su decision pudiese irrogarle, al Ministerio de Hacienda, y que estos trámites y aquella decision no pueden reapplazarse por el informe de la misma Junta que propedió á la Real órden de 2 de Noviembre de 1860, origen de la actual demanda, la cual por lo mismo no tiene estado de resolu-

Conformandome con la consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Buiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en dejar sin efecto la expresada Real orden de 2 de Noviembre de 1860, y en mandar que el Conde del Asalto acuda con su solicitud a la Junta de la Denda para que la resuelva como crea procedente, obrando despues y segun el acuerdo que recaiga como convenga á su derecho.

Dado en Palacio à quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Batá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia, pública la Sala de lo Contencioso, acondó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gacara. De que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1864. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del mar de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Vicente San Pedro, Doña Carolina y Doña Concepcion García Enriquez, estas representadas por sus maridos D. Alejandro Martinez y D. José Genovés, con D. Pascual García Enriquez, sobre que se declare que ciertas reclamaciones de este deben sujetarse á la decision de un amigable componedor.

Número

Resultando que D. Pascual, D. Vicente, D. Pedro, Do-ña Francisca, Doña Carolina y Doña Concepcion García Enriquez otorgaron escritura en la ciudad de Valencia, á 27 de Bnero de 1861, en la que con objeto de terminar sus diferencias respecto á la division de la herencia de la madre comun Doña Isabel Enriquez, estableeieron, entre otros, los pactos siguientes: primero, que se separaban del juicio de testamentaría pendiente y le daban por terminado, quinto, que todos los otorgantes se declaraban conformes y convenidos, y se obliga-ban a proceder por si amigable y extrajudicialmente à la práctica de la liquidacion y division de la herencia de Doña Isabel Enriquez; sexto, que para el caso de que ocurriese cualquiera cuestion ó dificultad sobre la cual no pudieran convenirse, nombraban con objeto de resolverla amigable componedor á D. Manuel Benedicto, no haciéndolo de tercero, porque siéndolo uno solo, no podia ofrecerse caso en que se necesitara; sétimo, que se-nalaba al amigable componedor el término de seis meses para evacuar su encargo; octavo, que el compromiso comprendia las cuestiones y pretensiones de toda especie promovidos ó que pudieran promoverse en la dicha finalizada testamentaria y practica de la division; noveno, y que todos los otorgantes observarian y cumplirian lo que fuese resuelto en su caso por el amigable componedor como sentencia ejecutoria, conforme à lo dispuesto en el artículo 836 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Pedro, D. Vicente, Doña Carolina y Doña Concepcion García Enriquez, estas dos representadas por sus respectivos maridos, entablaron demanda en 22 de Agosto de 1861 en la que, refiriendo que entre las cuestiones que habia que resolver y sobre la cual no habian podido convenir los interesados, se hallaba la pretension de D. Pascual García para que se le pagasen 20.214 reales que decia tener en el establecimien o mercantil de su madre, y los intereses de aquel capital, ó salarios por sus servicios desde el fallecimiento de aquella, porque aunque el D. Pascual sostenia que este crédito como eficaz é indisputable no estaba subordinado á decision alguna arbitral, los demandantes no estaban conformes con esta apreciacion; y fundados en lo convenido en la ante-rior escritura, solicitaron se declarase que su pretension estaba comprendida en ella y sujeta á la decision del amigable componedor nombrado, condenando en las costas al demandado: Resultando que D. Pascual García Enriquez impugnó

la demanda fundado en que no habiéndose puesto à discusion el derecho que tenia à la citada cantidad, no habia podido haber cuestion sobre ello ni llegar el caso de la intervencion del amigable componedor, que no podia tener lugar sino despues de la reunion de los interesados y de la contradiccion de los derechos que reclamasen; y alegando además, que la escritura referida era nula con respecto à la ley de Enjuiciamiento, por no hacerse expresion del negocio que se sujetaba al fallo de los árbitros, y no designarse tercero ni plazo para pronunciar aquel por no decirse cuando habia de empezar à contarse el de seis meses que se señalaba:

Resultando que los demandantes sostuvieron al repli-

Resultando que los demandantes sostuvieron, al replicar que existia cuestion sobre crédito, que el demandado reclamaba que se designaba el negocio sujeto al fallo ar

bitral; que no era necesaria la designación de tercero por no ser más igue uno el nombrado, y que el plazo señalado comenzaria desde la aceptación de aquel:

Résultando que practicada prueba por las partes y estimada la deinanda por la sentencia que en 7 de Noviembre de 1862 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, revocando la del Juez de primera instancia, interpuse el demandado D. Pascual García Enriquez recurso de casacion citando como infringida la ley 1., th. 1., libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque todo contrato era ley con fuerza de tal para los que le otorgaban, y siéndolo para las partes hacer la liquidacion de la herencia de su madre, amigable y extrajudicialmente, no podian excusarlo ni el Tribunal autorizarlo sin infraccion de aquella, y el art. 778 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse aceptado el compromiso por el nombrado, y sujetarse sín embargo la cuestion á la decision del mismo; exponien lo, por último, que prescindia de hablar de la nulidad de la escritura por ser evidente y deber los Tribunales declárar nulo lo que se hacia contra ley aunque no se pidiera;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Busebio Mora-les Puideban.

Considerando que la cuestion no ha versado sobre la eficacia de los pactos que comprende la escritu a de 27 de Mayo de 1861, por falta ó defecto de las solemaidades externas, y si solo sobre si la pretension de D. Pascual García de que se le abonasen 20.214 rs., que decia tener en el establecimiento mercantil de su difunta madre, debia sujetarse á la decisión del amigable componedor, con arregio al pacto ó condicion 8.º de la referida escritura:

Considerando que este punto ha sido decidido por la Sala sentenciadora, calificando la escritura y apreciando, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la prueba testifical suministrada, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna legal:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringida la ley 1.*, tit. 1.*, libro 10 de la Novisima Recopilacion, única en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Pascual García Enriquez á quien condenamos en las costas, devolviendose los autos á la Real Au diencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Joaquin de Palmay Vínuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Anselmo de Urra. — Tomás lluet. — Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 6 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

INTERESES

DEPARTAMENTO DE EMISION.

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Abril de 1864.

TOTAL.

Estado de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Capitales.

de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Reales. Géntimos.	Gapitalizables. Reales. Céntimos.	No capitalizables. Reales. Céntimos.	En Deuda amortizable. Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
		20 g	Carlotte 1			11,5 0 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
	Clero regular. Producto de atrasos. Subostas de la Deuda del material del Tesoro. Idem id. amortizable. Idem id. personal Inutilizacion de efectos. Reintegros.	554.181,97 38.587,53 2.155.000 308.195,26 612.136,13		315		1.056.915 554.181,97 38.587,53 2.155.000, 308.195,26 612.136,13 14.502,21
 54	Carreteras	300.000 2. 99 2. 000				300.000 2.992.000
	Conversiones	8.031.203,10 19.298.103,56		345 12.837,50	870.943,30	8.034.518,10 20.181.884,36
	Totales	27.329.306,66	,	13.152,50	870.913,30	28.213.402,46
AM	I ORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMO	S.	** • *		•	THE TWO IS NOT THE TOTAL PROPERTY.
150 5 7 25 813 2,992	Renta del 3 por 100 diferido interior. Acciones de carreteras. Láminas de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas. Deuda del material del Tesoro no preferente con interés. Idem id. id. no preferente sin interés. Idem interior amortizable de segunda clase. Idem sin interés procedente del personal. Acciones del Canal de Isabel II.	28.000 300.000 1.028.600 34.862,93 3.724,60 2.155.000 1.489.015,57 2.992.000		315		28.315 . 300.060 1.028.600 34.862,93 3.724,60 2.155.000 1.489.045,57 2.992.000
3.996		8.031.203,10		315	·	8.031.548,10
	AMORTIZACION POR CONVERSIONES.			Trans.		
94 207 4 22 3 45 40 5 8 4 20 56 4 334 5 4 20 5 4 20 5 4 20 5 4 4 20 5 4 4 4 4 4 5 4 5 4 6 6 7 8 7 8 7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	Renta del 3 por 100 consolidado interior. Idem id. diferida id. Idem del 4 por 100. Idem del 5 por 100 consolidado interior. Idem id. id. exterior. Empréstito Real de España de 1823. Idem nacional de 1820. Vales no consolidados. Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos. Idem id. id. por rentas no percibidas. Idem id. id. por intereses de cinco sextas partes. Deuda provisional no negociable. Idem corriente al 5 por 100 á papel negociable. Idem id. id. no negociable. Idem sin interés. Idem pasiva. Idem id. diferida de 1831 Idem amorizable de primera clase. Idem de obras públicas. Acciones del ferro-carril de Madrid á Aranjuez. Deuda sin interés procedente del personal. Documentos interinos por intereses del 5 por 100 á papel.	6.568:400 40.000 4.000 42.000 12.600 6.600 450.588 33		1.900 537,50 10.400	74.716,15	3.075.973,30 6.568,400 11.900 1.537,50 22.400 12.000 6.600 150.588,33 256.072,22 540.885,89 166.635,26 9.805,30 125.841,60 1.128.321,05 262.565,62 64.000 674.000 519.493,40 3.060.000 12.000 2.037.000,23 1.476.164,66
2.933		19.298.103,56	a ", ,, , ,	42.837,50	870.943,30	20.181.884,36

RESÚMEN.

3.996 2.933	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos Idem por conversiones			315 12.837,50	870.9 43,3 0	8.031.518,10 20.181.884,36
6.929	Totales	27.329.306,66	s	13.152,50	870.943,30	28.213.402,46

Importan los expresados seis mil novecientos veinte y nueve documentos la cantidad total de veintiocho millones doscientos trece mil cuatrocientos dos reales cuarenta y seis céntimos, en esta forma: veintisiete millones trescientos veintinueve mil trescientos seis reales sesenta y seis céntimos por capitales; trece mil ciento eincuenta y dos reales cincuenta céntimos por intereses no capitalizables, y ochocientos setenta mil novecientos cuarenta y tres reales treinta céntimos por los en Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda amortizada es la ingresada por pago de débitos y subastas, puesto que por la presentada á conversiones se ha dado la equivalente.

Madrid 24 de Mayo de 1864.—Estéban Morales.—Conforme.—Manuel Ciudad.—V. B. —Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 30 del corriente mes se celebrará segunda subasta pública en las minas de Riotinto, y ante los Gobernadores de Sevilla y Huelva, para contratar el surtido de impresiones y libros necesarios en dichas minas, cuyò acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto detallado que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los tres puntos del remate, bajo el tipo máximo admisible de 5.000 rs. por la totalidad de ámbas clases.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones, presupuesto y modelos para contratar las impresiones y libros necesarios en las minas de Riotinto en todo el año económico de 1864 á 1865, se compromete á tomar á su cargo este surtido por el precio

(Fecha v firma), »

Madrid 8 de Junio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Junta general de Estadística.

Secretaria. En los dias 14, 15 v 16 del corriente, à las doce de la mañana, tendrán lugar en esta Secretaría los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provision de una plaza de Auxiliar de la Secretaría de esta Junta. Lo que se anuncia para conocimiento de los intere-

Madrid 8 de Junio de 1864 .- El Secretario general, J. Emilio de Santos.

RECTIFICACION.

En la GACETA de 4 del corriente, anuncio de la Direccion general de Contribuciones, se dijo por error de co-pia hallarse vacante el título de Marqués de Santa Isabel, debien do ser el de Duque de Santa Isabel.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

La Secretaría del Ayuntamiento de Trazo, en la provincia de la Coruña, dotada con el sueldo de 4.045 rea-

les anuales, se halla vacante. Los aspirantes que se consideren adornados de las circunstancias necesarias para obtenerla, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presentarán sus solicitudes documentadas en la misma Se cretaría dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia v en la GACETA DE MADRID.

Coruña 23 de Mayo de 1864. — Antonio L. de Letona.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro del alumbrado público por gas de hulla canalizado para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el martes 26 de Julio próximo, á las doce del dia, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, é impreso para las personas que lo soliciten, y con sujecion à lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al señor Presidente del Tribunal de subasta durante la primera media hora del acto de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden que fueren entregados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que ofreciesen mayor ventaja, se procederá en el acto á una nueva licitacion únicamente entre sus autores. Esta licitacion, que será abierta, dudará por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando disponga

el Presidente, prévio apercibimiento por tres veces. El remate se adjudicará provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo señalado en el pliego de condiciones, que será el admisible, con lo cual concluirá el acto. à redaccion de las proposiciones se sujetará estricta-

mente al modelo que se inserta á continuacion. Para tomár parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 400.000 rs. (20.000 duros) en la Caja general ó en la sucursal de Zaragoza á fin de responder con toda la suma al cumplimiento del contrato

Terminada aquella, las personas á quienes no se hubiese adjudicado el remate podrán retirar su depósito. La carta de pago del adjudicatario quedará en poder del Ayuntamiento hasta que termine la obligacion que

Zaragoza 24 de Mayo de 1864.-El Presidente, Antonio Garro.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Se-

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad..... (segun fos casos) á prestar en Zaragoza el servicio del alumbra. do público por gas de hulla canalizado por la suma de... reales..... cénts. por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado; y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

(Fecha y firma.) 9527

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 4 del corriente, se sacan á pública subasta por término de ocho dias 120 gruesas de botones grandes de seda negra labrados, tasados á 9 rs. gruesa. que importan 1.080 rs.

Ochenta y siete gruesas id. id. de varios colores, á 9 rs. gruesa. 783 rs.

Trescientas sesenta piezas pomponeta negra, á 4 rs. pieza, importan 1.440 rs.

Y diferentes muebles y efectos, tasados todos con la debida separacion en 4.002 rs. vn.

Cuyos géneros y efectos se encuentran depositados en la sala de depósitos del expresado Tribunal, en donde se pondrán de Y para su remate se ha señalado el dia 46 del corriente, y su

hora de la una de la tarde, en la sala de audiencias del propio

Tribunal, plazuela de la Aduana Vieia, núm. 2; entendiéndose que en la primera media hora se admitirán posturas á todos los efectos en junto, y pasada dicha media hora, y no habiendo postor que cubra las tres cuartas partes de dicha tasacion, se admitirán posturas parciales por objetos ó efectos. En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas

Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta las dos fincas siguientes: Una casa sita en esta corte, calle de Capellanes, números 9 y

11 modernos, que forman ángulo obtuso con la de Preciados, números 33 y 35, de la manzana 394, que toda ella comprende una superficie de 3.633,9 pies equivalentes á 282,6 metros; la cual se halla tasada por peritos Arquitectos en la suma de 861.920 rs.

Y otra casa en la misma poblacion y su calle de Atocha, número 88 moderno, 9 antiguo, con accesorias á la de San Ildefonso, núm. 43, de la manzana 4, con la fachada á la primera de dichas calles, comprende una superficie de 3.270 piés 75 cents., tasada en la cantidad de 490.612 rs.; y para su remate está señalado el de 30 del presente mes de Junio, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz,

Las personas que deseen saber más pormenores, podrán adquirirlos en la Escribanía del expresado Zozaya, calle Mayor,

D. Antonio de Nueros y Paez de la Cadena, Juez de prime-

ra instancia de esta ciudad y su partido &c. &c. Hago saber como en este mi Juzgado y presencia del infras-

crito penden autos instituidos á instancia del Licenciado D. Manuel García de Acuña y Sanchez, vecino de Jerez de la Frontera, sobre que se le dé la posesion de ucas casas en la calle de Palomar de Capuchinos, núm. 10 moderno de esta poblacion, como pertenecientes al vínculo fundado por D. Juan de Mendoza, uno de sus ascendientes, en los cuales, y en virtud de los documentos y demás pruebas que ha aducido, he dictado el auto que copiado á la letra dice así:

Auto. - En la ciudad de Ecija, à 23 de Mayo de 1864, el senor D. Antonio de Nueros y Paez de la Cadena, Juez de-primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de interdicto de adquirir á instancia de D. Manuel García de Acuña y Sanchez, vecino de Jerez de la Frontera, representado por el Procurador del Juzgado D. Emilio Bernaique y Lasní, para que se le dé la posesion real, corporal vel quasi del vínculo fundado por D. Juan Mendoza y Aguilar:

Resultando del testamento de D. Juan Mendoza y Aguilar, olorgado en Ecija á 2 de Julio de 1630 ante el Escribano Juan Carmona, cuya copia obra al fólio 3, que en él fundó un vínculo haciendo varios llamamientos, y dotándolo con una casa situada

en la calle de Palomar de Capuchinos de esta ciudad: Resultando del testamento de D. Marcos José de la Escalera. fólio 12, otorgado en Jerez de la Frontera á 21 de Agosto de 1767 ante el Escribano D. Pedro Caballero Infante, bajo cuya disposicion falleció el 7 de Marzo de 1769, que en él declaró era poseedor del vínculo que en la ciudad de Ecija fundó D. Juan de Mendoza, que por su muerte debia recaer en su hijo varon mayor D. Bartolomé de la Escalera, habido en su primer matrimonio con Doña Juana Fernandez, y que del segundo con Doña Teresa del Alamo tenia á D. José, D. Serafin, D. Diego, Doña Juana de Dios y Doña María del Cármen Escalera y del Alamo:

Considerando que D. Manuel García de Acuña y Sanchez ha justificado con las partidas sacramentales, números 4 al 10, ser segundo nieto de Doña Juana de Dios de la Escalera, hija de Don Márcos José de la Escalera y de doña Teresa del Alamo y Luna:

Considerando que tambien ha alegado y justificado testificalmente que la casa calle de Palomar que hoy constituye el vínculo, fué cedida por el que entónces la poseia á D. Francisco Solano. de esta vecindad, hasta que se reintegrase de cierto crédito; y que habiendo fallecido este, la conservan sus herederos à pesar de estar ya satisfechos, sin que en el período de cerca de 30 años se haya presentado persona alguna á exigirle cuentas ni sepan á quien corresponde hoy:

Considerando que el último posee ior conocido del vínculo lo fue D. Diego de la Escalera, tercer hijo de D. Márcos José de la Escalera, en su segundo matrimonio con Doña Teresa del Alamo, el cual falleció en Jerez de la Frontera á 19 de Abril de 1821, sin que resulte si deió ó no sucesion:

Vistos les artícules 694, 698, 619 y 700 de la ley de Enjuiciamiento civil., S. S. por ante mí d.jo: debia de mandar y mardó se dé á D. Manuel García de Acuña y Sanchez, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion que solicita; á cuyo efecto se da comision á Vic nte García, alguacil del Juzgado, con asistencia del Escribano actuario; y efectuado, publíque e este auto en la forma ordinaria dinsertándose en la GACETA del Gobierno, Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, y diario de Jerez de la Frontera titulado El Guadalete, para que los que se crean con derecho á la posesion de los bienes del vínculo fundado por D. Juan Mendoza y Aguilar, formalicen su oposicion dentro de 60 dias siguientes al de la publicacion de esta providencia, facilitándose al interesado los correspondientes edictos y oficios para los Sres. Gobernadores de Madrid. Cádiz y Sevilla é igualmente los testimonios que pidiese de estos autos.

Y por este su auto lo mandó y firmará de que doy fe.=Antonio de Nueros.-Roman Ortiz. Dada la posesion en 23 del corriente quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, se fija el presente para que los que se crean con derceho á la posesion de dicho vínculo, se personen dentro del término que fija el expresado auto á hacer

las reclamaciones que crean oportunas en este Juzgado. Dado en Ecija á 31 de Mayo de 1864.-Antonio de Nueros. Por mandado de S. S., Roman Ortiz.

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad y Decano de los de la misma. Por el presente se convoca por término de 20 dias, contados desde esta fecha, á todos y cualesquiera personas de esta capital y otros pueblos, que como imponentes en la Sociedad nombrada El Crédito granadino y Caja de Depósitos del mismo, se crean con derecho á que permanezcan subsistentes las hipotecas que contrajo D. Manuel Tello y Martinez, propietario y de esta vecindad, como Director y Administrador nombrado de la misma, para cuvo acto impuso en las fincas de su propiedad el valor de un millon de reales, de las cuales se tomó razon en los Registros de la Propiedad de esta ciudad y Montefrio, y que por no haber funcionado ni instituídose aquella quedó sin efecto la representacion citada, y solicitado se le cancelen las hipotecas que contrajo; mas como no aparece denominación de persona que aceptase las mismas. v solo la generalidad de los imponentes, he mandado que dentro de dicho término concurran cualquiera que sea á ostentar el derecho que le asista para no ser cancelada aquella; pues no pareciendo, se declarará por este Juzgado cuanto haya lugar para la cancelacion de las mismas.

Dado en Granada á 28 de Mayo de 1864.=Fernando de la Cuadra = Per mandado de S. S., Juan Nepomuceno Camino.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta

ciudad y partido de Borja. Por el presente edicto hago saber que en el concurso necesario de acreedores á los bienes de Manuel Gonzalo, vecino de Lucena, que pende en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, he acordado proceder al nombramiento de Síndicos, á cuyo fin se convoca á junta general por cédula á los acreedores que se han presentado y á los demás, mediante este edicto. cuva junta tendrá lugar el dia 30 de los corrientes, y hora de las

once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Dado en la ciudad de Borja á 3 de Junio de 1864. = Lino Duarte y Soto.=Por su mandado, Amado Badía.

D. Abdon Sanchez Cordovés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Hago saber que en este mi Juzgado y á instancia del Procurador D. Antonio Adame y Ansótegui, en nombre y representacion de Juana Aranda y Arreaza, vecina de la villa de Bolaños. se ha promovido expediente de interdicto de adquirir la posesion de los bienes procedentes de las capellanías ó patronato de legos que en esta dicha ciudad fundaron Antonio de Castañeda y el Presbitero D. Juan Ruiz Malagon, las cuales disfrutó hasta su fallecimiento Doña Maria de los Dolores Arreaza, vecina que fué de la ciudad de Granada, y en dicho expediente recavó el siguiente

Auto.—Resultando de los documentos presentados por Juana Aranda y Arreaza, viuda de Juan Sobrino, hallarse en el octavo grado civil de parentesco y línea trasversal con Doña María de los Dolores Arreaza, última poseedora de los bienes procedentes de las capellanías laicales, memoria de misas ó patronato de legos que en esta ciudad fundaron Antonio de Castañeda y el Presbitero D. Juan Ruiz de Malagon, désela la posesion que solicita sin periuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alguacil de este Juzgado Pedro Martin, que le evacuará ante el presente Escribano, haciéndose saber á los inquilinos, colonos, depositario y administradores de los bienes correspondientes à dicha fundacion, que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos que fuesen necesarios; y todo realizado, dése cuenta. Así lo proveyó, mandó y firma el señor D. Abdon Sanchez Cordovés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido en ella á 3 de Mayo de 1864 .= Abdon Sanchez Cordovés .= Ante mí, Víctor Perez y Portillo.

Dada á la interesada Juana Aranda y Arreaza la posesion de indicados bienes, y hecho saber á los colonos y administrador de ellos reconociesen á la misma como nueva poseedora, he acordado en providencia de 12 del actual publicar el auto inserto por medio de edictos para que dentro del término de 60 dias, contados desde la última fecha en que el presente sea inserto en la GACETA DE MADRID Ó Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamar contra dicha posesion todas las personas que se crean con derecho á mencionados bienes.

pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, Dado en Almagro á 14 de Mayo de 1864. - Abdon Sanchez Cordovés - De su órden, Víctor Perez y Portillo.

D. Francisco Sapiña y Rico, Caballero de la Real Orden ame-

ricana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de

Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande se siguen autos por Doña Clara Ruiz con D. Javier de Mendoza, sobre entrega de varios muebles, en cuyos autos recayó la sentencia ejecutoria que, con su publicacion, dice así:

Sentencia.-Núm. 6.-En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1864: vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, entre nandez Lazcoiti participaba su marcha de esta corte. partes, de la una Doña Clara Ruiz, representada por el Procura-dor D. Andrés Rodriguez Velez, y de la otra D. Javier de Mendoza, y en su nombre el Procurador D. Inocente Perez, sobre entrega de varios muebles en cuyos autos ha sido Ministro nente el Sr. D. Francisco Fernandez Negrete:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1862 por el Procurador. D. Pedro Faura, que entônces representaba á l'oña Clara Ruiz, se entablo demanda contra D. Javier de Mendoza, sobre que se condenase á éste á que en un término breve entregase á la demandante los muebles que le vendió por escritura de 20 de Julio de 1861 ante el Notario de este Colegio D. Francisco de la Cruz, indemnizándole de cualquier deterioro que hayan tenido y de los perjuicios y costas; presentando en apovo de su accion la copia primera de dicha escritura. y alegando como puntos de hecho que por dicha escritura Mendoza vendió à la Doña Clara Ruiz en precio de 42.000 rs. vn. los bienes muebles que en la misma se designan, reservandose la facultad de volver à adquirirlos dentro de un año, á contar desde aquel citado dia 20 de Julio, si devolvia Integro el precio que habia percibido, que se le permitió continuar en su poder los repetidos muebles en el plazo del retro. pero en concepto de depositario y con prohibicion expresa de disponer de ellos y hasta de mudarlos de local no precediendo permiso por escrito y firmado de la compradora, que dejo trascurrir los 12 meses sin hacer la devolucion de la cantidad y llegado el 20 de Julio tampoco lo había hecho de los efectos, ignorándose

si les conservaba ó los había dado destino distinto: Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Javier de Mendoza, a solicitud de este se nombró de oficio por su defensor al Procurador D. Inocente Perez, quien contestó á la demanda pidiendo se absolviera de ella al Mendoza, imponiendo á la demandante perpétuo silencio y las costas, alegando en apoyo de esta excepcion, que Mendoza y Doña Clara Ruiz celebraron un contrato que era el presentado en autos, y que con posterioridad celebraron verbalmente otro contrato privado en virtud del cual se prorogaba por un año el plazo de la escritura:

Resultando que recibidos los autos á prueba no se ha practi cado ninguna por una ni otra parte:

Considerando que el D. Javier de Mendoza, al enajenarla Doña Clara Ruiz los muebles de su pertenencia, que constan de la escritura pública presentada en autos otorgada en 20 de Julio de 1861 ante el Notario de este Colegio D. Francisco de la Cruz, lo verificó con el pacto de retro, ó sea devolver las cosas vendidas á su dominio si en el término de un año siguiente á la celebracion del contrato abonaba á la compradora los 42.000 reales que esta le entregó como precio de la venta, quedando los muebles enajenados du ante el expresado año en poder del vendedor en clase de depósito:

Considerando que no habiendo cumplido el vendedor Mendoza con la devolucion del precio de los 42.000 rs. á la compradora Doña Clara Ruiz dentro del año estipulado, desapareció de hecho y de derecho el pacto de retro, y por consiguiente la venta quedó pura y perfecta como si semejante condicion no se hubiera establecido:

Considerando que por parte de la demandante se ha probado su acción y demanda á la vez que por la del demandado no se ha verificado de sus excepçiones, como estaba en el caso de hacerlo, segun lo dispone la ley 1.a, tit. 14 de la Partida 5.a;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada de 1.º de Setiembre último, por la que se condeda á D. Javier de Mendoza á que en el término de seis dias entregue á Doña Clara Ruiz los muebles que a vandió non la citada ascritura de 90 de Iulio de 1961 ent Notario D. Francisco de la Cruz, y se imponen las costas al demandado D. Javier de Mendoza.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos firmamos.=Pedro Gisdal.=José María Herreros de Tejada.= Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino. Publicacion.-La precedente sentencia fué leida y publicada

por el Sr. D. Francisco Fernandez Negrete, Magistrado de la Sala tercera de este Superior Tribunal, Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública en ella hoy dia 19 de Enero, de 1864, de que yo el Escribano de Cámara certifico.-José M. de Ouintas.

Por auto de 6 de Mayo último mandé guardar y cumplir lo resuelto por la Superioridad; y por otra providencia de 18 del mismo mes he acordado que en atencion á no constar con exactitud el actual domicilio ó residencia de D. Javier de Mendoza. se le notificase la preinserta sentencia por medio de edictos publicados en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos y Boletin oficial de la provincia. Y en su cumplimiento, se hace saber y notifica al D. Javier de Mendoza, por medio de este edicto, la citada sentencia ejecutoria de 18 de Enero del corriente año, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1864.=Francisco Sapiña y Rico.=Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos sobre abintestato de D. Cándido Fernandez Moratilla v Diaz, vecino que fué de la misma, y habitante en la plazuela del Humilladero, núm. 5, se llama por el presente á las personas que por cualquier concepto tengan dereche á la herencia de dicho finado, para que en el término de 30 dias comparezcan en el referido Juzgado á deducir sus reclamaciones.

Madrid 30 de Abril de 1864.-Nobleias.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía de número de mí el infrascrito, se ha acudido por D. Julian, Doña Gala, Doña Agustina y Doña Rosario Fernandez y Sanchez, todos cuatro hermanos, de estado casados, propietarios, domiciliados en esta corte, en concepto de dueños de la casa sita en esta capital, calle del Aguila, señalada con los números 5 antiguo y 23 moderno de la manzana 111. que linda al Mediodía con la del núm. 25, perteneciente á Don Julian Alvarez; al Norte con otra núm. 21, de D. Manuel Villalvilla; á Saliente con otra de la calle de la Paloma, núm, 8, de D. Vicente Cancio, y á Poniente con la expresada calle del Aguila, cuya finca les pertenece como herederos de sus padres D. Roque Fernandez y Doña Mariana Sanchez, sus anteriores propletarios, por quienes fueron instituidos en union de su otra hermana Doña María Vicenta Fernandez, en el testamento que ámbos otorgaron en 22 de Julio de 1834 ante el Escribano de S. M. D. Dionisio Perez, como aparece del codicilo que el D. Roque formalizó en 15 de Noviembre de 1837 ante el Escribano público del número y Juzgado de la villa de Valdepeñas D. Benito Renero del que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas en virtud de Real órden en 17 de Julio de 1852, al folio 299, de cuyos cinco herederos la expresada Doña María Vicenta permuló con su hermano D. Julian por otros bienes la quinta parte que en tal concepto la pertenecia de la casa, segun escritura otorgada en esta corte á 8 de Diciembre 1847 ante el Escribano D. Vicente Montero y Ambite, de que se tomó razon en 18 del mismo al folio 176, y solicitaron se otorgase un plazo de 60 dias á las personas que se considerasen con derecho á la cantidad de 9.349 rs., resto de 33.000 rs., precio en que D. Simon v D. Andrés Barroso vendieron á D. José Viñas la citada finca por escritura de 30 de Junio de 1.797 ante el Escribano de número D. José Gonzalez de Castro y á 12 300 reales vellon que Francisco Fernandez y Josefa Gutierrez, su mujer, se obligaron á satisfacer á Pedro y Valentin Martin por préstamo que estos hicieron con réditos de 6 por 100 en mensualidades vencidas de 400 rs. cada una por escritura otorgada ante el Notario D. Pablo Celis en 6 de Mayo de 1831, á fin de que dentro del referido término se presenten á deducir las acciones de que se crean asistidos contra la demanda de liberacion suscitada por los actuales propietarios de la finca, como así ha sido estimado por providencia dictada en 15 de Febrero último.

Puestos los referidos anuncios y trascurrido el término señalado á propuesta del Promotor fiscal del Juzgado, se ha acordasion el dictamen de la comision de examen de calidades do su nueva publicación por otro igual término de 60 dias, á fin de que dentro de este segundo plazo las personas que se consideren con derecho á las cargas referidas, puedan presentarse á deducirle en legal forma; apercibidos de que trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, dando á los autos

el curso que corresponda. Madrid 8 de Junio de 1864.—Fermin de Arauna. 9654 CORTES.

deste vernado. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada et dia 9 de Junio de 1864.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Congreso de Sres. Diputados, con fecha 7 del corriente mes, participaba haber aprobado el dictámen de la

comision mista sobre el proyecto de ley de ensanche de las noblaciones. Tambien lo quedó de otra comunicacion del Congreso

de Sres. Diputados participando, con igual fecha, haber nombrado para la comision mista sobre el proyecto de ley en que se autoriza á la Diputacion provincial de Granada para contratar un empréstito, á los Sres. Diputados D. José de Zaragoza, D. José Genaro Villanova, D. José Luis Retortillo, D. Martin Belda, D. Ricardo Chacon, Don José Amader de les Rios y Conde de Vilches.

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Victorio Fer-Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se

archivaran, las siguientes: La relativa á suprimir varios artículos de la lev de 1. de Junio de 1859 sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal La en que se autoriza al Gobierno para la concesion

de las secciones del ferro carril de Ponferrada á la Coruña. La concerniente à admitir en el ferro-carril de Granollers à San Juan de las Abadesas la sustitucion del material articulado de Arnoux. La en que se autoriza á la Diputacion provincial de

Huelva para contratar un empréstito con destino á carreteras. La en que se hace igual autorizacion á la Diputacion

de Badajoz. La en que se hace lo misma autorizacion á la Diputa cion de Murcia.

La que declara libre la fabricacion y venta de pól-

La que autoriza al Gobierno de S. M. para que erija una estatua á Cristóbal Colon. La en que se adjudica á los propietarios colindantes los terrenos ó pequeñas parcelas sobrantes en el área de

las fortificaciones. La de pension á Doña Paula Orúe y Bajos, Condesa de Montenegron. La de pension á Doña María Marquez.

La de pension á Doña Francisca Granados. La de pension à D. Pedro Calvo y Compaire. La que se refiere á las incompatibilidades parlamen-

tarias. Y la de sancion penal en los delitos electorales. El Senado quedó enterado de que las secciones en su

reunion del dia 6 del actual habian hecho los nombramientos siguientes: Para la comision que ha de dar dictamen sobre el provecto de ley concediendo á los Cuerpos de administracion militar, á la clase juridico-militar y á los Capellanes cas-

trenses, las mismas situaciones de actualidad y retiro que están señaladas ó se señalen á los Jefes y Óficiales del ejército, á los Sres. D. Cayetano Urbina, D. Eusebio Morales Puideban, D. Manuel de Soria, Conde de Puñonrostro, D. Sebastian Gonzalez Nandin, Marqués de la Habana y Conde de la Peña del Moro.

Para la relativa al proyecto de ley sobre canalizacion del Ebro à los Sres. D. Audrés de Arango, Conde de Santibañez, Conde de Almodóvar, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Manuel Bermudez de Castro, Marqués de O'Gavan y Francisco de Mata y Alós.

Para la que ha de informar sobre el proyecto de ley de liquidacion de todos los créditos contra el Tesoro pu blico á favor del extinguido Monte-pio de Corregidores, Alcaldes Mayores y Jueces de primera instancia, á los señores D. Manuel de Quesada, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Joaquin Roncali, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Manuel de Guillamas.

Para la que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre pension á Francisco Gomban y Bordes, ciego, vecino de Vinaróz, á los Stes. D. Fermin de Ezpeleta, Márqués de Acapulco, D. José María Sierra, D. Francisco Tames Hevia, Duque de Gor, D. Pedro de Egaña y Marqués de Castellanos.

Para la relativa al proyecto de ley de capitalida i del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, á los Sres. D. Juan Ferreira y Caamaño, Marqués de Acapulco, D. Bernardo de la Torre Rojas, Marques de Viluma, Marqués de Zornoza, D. Acisclo Miranda y D. Luis

Para la encargada de informar sobre el proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al Ministerio de Gracia y Justicia, con aplicacion al capitulo « Personal del Clero secular» del presupuesto de 1863, á los señores D. Juan Ferreira Caamaño, D. Hilarion del Rey, D Manuel de Seijas Lozano, D. Santiago de Tejada, D. Andrés Caballero, D. Félix Herrera de la Riva y D. Juan Sevilla. Tambien lo quedó de que la primera seccion habia

nombrado para la comision de reforma del reglamento, en reemplazo del Sr. D. Domingo Ruiz de la Vega, al senor D. José Ruiz de Apodaca, y de que la cuarta sección habia nombrado para la comision sobre la Guardia rural al Sr. D. Santiago de Tejada, en reemplazo del señor Conde de Puñonrostro.

Lo quedó asimismo de que las comisiones que á continuacion se expresan habian elegido respectivamente Presidentes y Secretarios de las mismas: la nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley concediendo derechos pasivos à las clases político-militares, Sres. D. Manuel de Soria y D. Eusebio Morales Puideban la que ha de informar sobre el provecto de ley de canalizacion del Ebro, á los Sres. D. Manuel Bermudez de Castro y Conde de Almodóvar; la que entiende en el provecto de ley sobre capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, à los Sres. Marqués de Viruma y D. Juan Ferreira Caamaño, y la que ha de examinar el proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al Ministerio de Gracia y Justicia, á los Sres. D. Manuel de Seijas Lozano y D. Juan Sevilla.

Se recibió con agrado, y se acordó que pasara á la Biblioteca, el cuaderno núm. 23 de la obra Monumentos arquitectónicos de España, que remitia la comision de dichos monumentos.

Se recibieron tambien con agrado, acordándose que se distribuyeran á los Sres. Senadores, 200 ejemplares del folleto sobre Sociedades de Crédito territorial y proyecto de asociacion, remitidos por la comision del Instituto agricola catalan de San Isidro de esta corte.

Quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, el dictámen relativo á la exposicion dirigida al Senado por la Sociedad valenciana de agricultura, de que se dió cuenta en la sesion anterior, cuyo dictámen estaba

concebido en los términos siguientes «La comision de peticiones es de dictámen que la precedente exposicion se tenga presente para el uso oportuno, y que en su consecuencia pase á la especial encargada informar sobre el proyecto de ley del Banco terri-

torial. El Senado, sin embargo, resolverá lo más acertado. Palacio del mismo 9 de Junio de 1864.-Concha.-Sevilla.=San Saturnino.» Quedó igualmente sobre la mesa otro dictámen de la

misma comision de peticiones proponiendo lo mismo que el anterior relativamente á la exposicion de varios vecinos, propietarios y del comercio de Alicante, de que se dió asimismo cuenta en la sesión última. Pasaron á la comision de peticiones diferentes solicitudes, con la pretension de que se desapruebe el proyecto

de ley relativo á la fundacion de un Banco de crédito territorial, las cuales dirigian al Senado varias corporaciones y particulares, á saber: Algunos vecinos y del comercio de Barcelona.

Varios vecinos, propietarios y del comercio de Barcelona.

Varios vecinos, propietarios, industriales y del comercio de Málaga. Varios propietarios, comerciantes é industriales de la

Córdoba. Varios vecinos de Barcelona: Varios propietarios y comerciantes vecinos de Carmona. La Junta de gobierno de la Sociedad de crédito Union

Castellana, domiciliada en Valladolid. Y varios vecinos, propietarios y del comercio de Sevilla. Pasó á la comision de peticiones una exposicion de la Junta de gobierno de la Real Compañía de canalizacion

del Ebro, suplicando al Senado se sirva mejorar las condiciones del proyecto de ley sobre dicha canalizacion concediendo á la Compañía como subvencion directa la justa equivalencia de la garantía de intereses de que se Quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima se.

opinando por la admision en el Senado del Sr. D. José María de Ezpeleta, conde de Ezpeleta. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Sevilla, levó el dictamen relativo al provecto de ley concediendo pension à varias viudas y huérfanos de profesores de medicina y

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Secretario San-

chez Silva, leyó el dictámen sobre el proyecto de ley para la adquisicion de la casa y torre donominada de los

Lujanes. El Sr. **Presidente**: Los dictámenes que acaban de leerse se imprimirán y repartirán, señalándose dia para

su discusion. El Sr. MATA Y ALÓS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto? El Sr. MATA Y ALOS: Con el de dirigir una pregunta y hacer un ruego al Sr. Ministro de Marina.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra. El Sr. MATA Y ALOS: La pregunta se reduce á saber si el Sr. Ministro de Marina tendrá inconveniente en disponer que traiga y ponga sobre la mesa del Senado el li-bro original de actas de la Junta directiva del Ministerio de su cargo; y en el caso de que S. S. no tenga en ello inconveniente, le ruego que así lo haga para que ese libro esté à la disposicion de los Sres. Senadores el dia que se discuta el presupuesto extraordinario del Ministerio de

El Sr. Ministro de MARINA: No tengo inconveniente ninguno en acceder à los deseos del Sr. Mata y Alós; y pondré desde luego sobre la mesa del Senado el libro de actas que ha solicitado S. S.

Ocupando la tribuna el Sr. Ferreira Caamaño, leyó el Ocupando la tribuna el Sr. rerreira Gameno, lo condicionen relativo al proyecto de ley sobre capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, anunciándose que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para discutirlo.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision mista sobre el proyecto de ley de ensanche de las poblaciones. Leido dicho dictámen, fué aprobado sin debate alguno,

aplazándose la votacion definitiva. Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley autorizan-do a la Diputación provincial de Malaga para contratar un empréstito con destino à carreteras y subvencion de ca-

minos vecinales. Leido el referido dictámen y abierta discusion sobre la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual se procedió á deliberar por artículos. siendo aprobados sin debate alguno los tres de que consta-

Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado suspendiéndose su votacion definitiva.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Almería para contratar

un empréstito con destino à carreteras. Leido el expresado dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se pasó á la discusion por artículos y fueron aprobados sin ninguna los tres de que se componia el pro-

yecto. Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado. aplazándose la votacion definitiva.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Búrgos para contratar un empréstito con destino à carreteras y caminos vecinales.

Leido el referido dictámen, abrióse discusion acerca de la totalidad, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra se acordó proceder á deliberar por attículos, aprobándose sin debate alguno los tres de que constaba el proyecto.

Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado y se aplazó la votacion definitiva. Acto continuo se leyeron y fueron aprobados definitivamente los proyectos de ley discutidos en la sesion de

bov. á saber: El relativo al ensanche de las poblaciones. El en que se autoriza á la Diputacion provincial de Málaga para contratar un empréstito con destino á carreteras y subvencion de caminos vecinales.

El en que se autoriza tambien á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito con igual

Y el en que se autoriza asimismo á la Diputacion de Burgos con el mismo objeto. Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre

los presupuestos de gastos, de ingresos y extraordinario de ingresos y de gastos para el año económico de 1864 á 1865. Leido el citado dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, dijo El Sr. PASTOR: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pastor tiene la palabra El Sr. PASTOR: Sres. Senadores, otra vez vuelve á presentarse à vuestra deliberacion el examen de la situación rentística de España, y otra vez me veo vo en la triste necesidad de presentar mis lúgubres aunque muy estamos en mal camino, que es necseario hacer grandes esfuerzos para salir de él, porque de lo contrario llega-

riamos dentro de muy poco á una terrible catástrofe. Siempre que me levanto á dirigiros la palabra me encuentro conmovido; pero hoy lo estoy ménos, porque recuerdo la excesiva benevolencia con que me atendísteis la última vez que tuve la honra de dirigiros la palabra, y me anima la esperanza de que hoy no me negareis vuestra indulgencia, no solo por la gravedad é importancia del asunto de que se trata, sino tambien en consideracion a la lealtad de sentimientos del que os dirige la palabra. Antes de entrar en el fondo de la cuestion, necesito

ocuparme de una que puede llamarse preliminar, y que de suyo es importante. Dentro de muy pocos dias el rigor de la estacion nos impedirá concurrir á este sitio, y no es muy largo el plazo en el cual los presupuestos vigentes dejarán de serlo, entrando á sustituirlos los que hoy se discuten: el Senado se encuentra bajo esa presion terrible, y en la dura alternativa de renunciar à introducir las mejoras de que pudieran ser susceptibles ó colocar al país en una situación desagradable.

No hay, pues, duda en el camino que debe seguir el Senado, y vo que tengo el convencimiento de que este es el presupuesto más defectuoso que se ha presentado en el Parlamento, seré el primero que le aconseje su aceptacion. El ejercicio de la prerogativa de cada uno de los poderes del Estado exige una gran prudencia, porque de otra manera seria imposible el sistema representativo: pero todo tiene sus límites, pues al dejar siempre de ejercer su prerogativa seria un abdicación, y la abdicación un suicidio; es, pues, preciso buscar un remedio al mal. Antes se achacaba la premura para la aprobacion de los presupuestos á la dificultad de discutirlos oportunamente, á que el año natural y el económico coincidan exac-tamente; se ha corregido este defecto haciendo que el año econômico concluya seis meses despues que el natu-

ral, y el mal continúa lo mismo. Este será, señores, el segundo presupuesto que en 31 años de Gobierno representativo se discute con arreglo á la letra y al espíritu de la Constitucion; los demás. ó se han aprobado con fecha posterior, ó se han puesto en práctica por medio de autorizaciones ó de otra manera; de suerte que en este punto estamos en un atraso lamentable, y creo que es esto un punto de demasiada importancia para que siquiera en el preámbulo del dictamen se hubiese llamado la atención sobre el.

El presupuesto es la verdadera garantía en los Go-

biernos constitucionales. Sabido es que todos los derechos políticos se auxilian, se confirman mútuamente unos con otros; pero la falta de cualquier derecho político no afectaria tanto al régimen constitucional como la del examen de los presupuestos, pues teniendo este derecho, aun cuando no tuviese los demás, el país los conquistaria, porque en los presupuestos se encuentra todo, es en los que se pasa revista á toda la máquina del Estado: en ellos es en dónde se pueden enmendar todos los defectos que haya, y suplir todo lo que sea necesario; desde la cosa más alta hasta la más pequeña, todo puede examinarse en ellos: pero á esto se nos contesta que nosotros hacemos uso de esta facultad de una manera distinta que lo hace, por ejemplo, la Inglaterra, en donde en tres ó cuatro sesiones despach in los presupuestos; y al decir esto, señores, no se tiene en cuenta de que el presupuesto inglés no se parece en nada al nuestro. Allí el presupuesto es una verdad, es el más completo que existe en Europa. y en el que el 50 por 100, al ménos, es una cosa permanente que no necesita discutirse todos los años, y además concluyendo allí el año económico el 31 de Marzo, en Varios propietarios y comerciantes de la ciudad de Abril se presentan ya los presupuestos al mismo tiempo que la cuenta del anterior; no sucede aquí lo mismo, pues la última que tenemos es la del año de 1860. En este punto estamos en pleno retroceso, á no dudarlo.

Cuando se examinó el proyecto de ley de autorización respecto al crédito de 1.900 millones, presenté un estado demostrando que en los años 50 al 58 habia habido un déficit de 250 millones de reales, al que se habia atendido por medio de recursos extraordinários. Pues bien, hoy ne formado otro en confirmacion de aquel; de este estado aparece que la diferencia entre los productos ordinarios y los gastos habia sido de más importancia; pero estas diferencias se cubrieron por varios medios, presentándose al Parlamento para obtener su aprobacion; pero desde el año de 1859, desde que se ha establecido un crédito permanente extraordinario con el fin patriotico de crear grandes elementos de riqueza, ya las cosas han cambiado, introduciéndose una variacion en el presupuesto. Desde esa época, los presupuestos se han presenlado, no solo nivelados, sino con sobrantes; y sin embargo, el déficit ha sido tal, que al cabo de cinco años se nos han venido á pedir 1.900 millones para cubrirlo, y eso se ha dicho que consiste en dos cosas: en que las obras que se debian de haber hecho en ocho ó diez años se han

ejecutado en cuatro ó cinco, y en que han faltado los sobran es de Ultramar.

Ahora bien: si esto es así, por qué se ha gastado fuera de tiempo? ¿Por qué se ha de haber gastado en cuatro años lo que prudentemente debiera haberse invertido en ocho? Y respecto á los sobrantes de Ultramar, ¿es que han desaparecido por ventura? Seguramente que no, pues hoy los rendimientos de la isla de Cuba dan sobre poco más ó ménos los mismos sobrantes: lo que hay es que se les ha dado otra inversion, porque ha venido la anexion de Santo Domingo, y con ella sus consecuencias, lo cual debió preverse, comprendiendo desde luego que léjos de poderse contar con esos sobrantes, era preciso echar mano de los recursos del país para cubrir esas atenciones: no se ha hecho esto, presentándose por el contrario nivelados los presupuestos é incluidos en ellos los sobrantes de Ultramar, lo cual ha dado por resultado el deficit que era de esperar.

Este modo de proceder no está conforme con la índole del presupuesto, con lo que exige la ley de contabilidad, en la que se prescribe que no puede hacerse ningun
gasto ni percibirse ninguna cantidad que no sea refiriéndose à un articulo del presupuesto ó à una ley, y ningun
Ordenador puede dar una órden de pago ni el Pagador satisfacer una cantidad sin citar el artículo del presupuesto ó la ley en virtud de la cual se hace esto. No obstante,
para una cosa tan importante como era la guerra de Africa, no habia nada consignado en el presupuesto, y hasta
Agosto del año 60 no se acordó el crédito extraordinario
para satisfacer esos gastos. Esto, señores, no es presupuesto, si bien es lo que está pasando y lo que probablemente seguirá sucediendo todavía.

No entraré yo á tratar la cuestion de Santo Domingo: es de demasiada importancia y gravedad para que yo me ocupe de ella ahora. Dia vendrá en que ese asunto se trate, y si lo creo oportuno emitiré mi opinion respecto á él: pero no puedo ménos de examinar en algun modo la parte que tiene relacion con el presupuesto. Desde el momento que se trató de la anexion de Santo Domingo, debieron preverse los gastos que habia de ocasionar; cuando se presentó la sublevacion, lo primero que debid tenerse en cuenta era examinar los medios con que se habia de atender á esa necesidad, consignándolo en los presupuestos del Estado. Nada de esto se ha hecho; nada se ha consignado para esos gastos, que ascienden á muchos millones; de manera que ahora mismo estamos discutiendo un presupuesto que va á tener un déficit mayor que los anteriores. Y al hablar del presupuesto hablo en general, sin dirigirme á ningun Ministro en particular, y mucho ménos al actual, porque este presupuesto ha teni

Yo dudo mucho que con 1.750 millones se cubra todo el déficit del Tesoro, segun se nos dice, y que con 150 millones se puedan cubrir los gastos que ocurran en Santo Domingo. En primer lugar tenemos ya consumida uno suma considerable; sobre los 69 millones que se consignan como sobrantes de Ultramar, tenemos tres millones de duros en bonos levantados en la isla de Cuba, dos millones de duros suministrados al Tesoro, que aparecen de una Memoria del Banco de Cuba, y otros dos millones de duros, resultado de operaciones hechas siendo Ministros los Sres. Lersundi y Marqués de la Habana. Yo supongo que todo esto se vaya cubriendo con los recursos que allí se vayan allegando, y que no cause embarazos al Tesoro; pero siempre resultará que con lo que se presupone no habra bastante para atender á todo el ejércicio del presu-

La cuestion de Santo Domingo nos ha de costar muchos centenares de millones, y para hacer esta apreciacion puede servir de regla la guerra de Africa, que en siete meses costó 300 millones; y eso que lo haciamos muy cerca, y por lo tanto no podia ocasionar los gastos ni presentar las dificultades que ha de naturalment; haber á una tan larga distancia. Esto, pues, habrá de dar por resultado un déficit de gran consideracion.

Vamos ahora á ver el presupuesto extraordinario. Se gun lo determinado en la ley últimamente aprobada, hay que entregar al Banco en garantía una cantidad determinada de pagarés, para lo que no alcanzan los que hay has ta el dia; es decir, que lo que falta se ha de suplir con lo que produzcan las ventas que se han de realizar despues; de modo que si hay necesidad de gastar, como así sucederá, alguna cantidad, además de pagar esto, no sé cómo se va a cubrir eso, si no es que se-negocien tambien las ventas futuras, cuyo término no se conoce. Será, pues, problable que se vuelva al sistema antiguo, aplicando el art. 4.º del proyecto de ley, en lo que se refiere á la Caja de Depósitos, con lo que al terminar el ejercicio del 64, habremos gastado todo, y nos encontraremos con un déficit de 500 á 600 millones. Es, pues, preciso que adoptemos algun medio para evitar este mal; porque así no podemos continuar, pues por más que se nos diga, los ingresos no se aumentan proporcionalmente al modo con que van creciendo los gastos.

He tenido la minuciosidad de examinar las cuentas de 1851 à 60, y compararias con las del 61, lo cual da el siguiente resultado.

(S. S. leyó un estado, del cual resulta un aumento de 397 millones en esta última época.) ¿Y cuáles son estas subidas? Las originadas por el au-

¿Y cuáles son estas subidas? Las originadas por el aumento del material, la Deuda pública, y sobre todo las del personal, pues las clases pasivas han aumentado considerablemente, hasta en los beneficios eclesiásticos, siendo así que el culto se ha rebajado. Yo, señores, voy á ser muy franco; esto indica un malestar gravísimo en el cuerpo político; este personalismo revela que está viciado completamente el Gobierno representativo, porque aquí se ha dicho: «lo mismo es que salgan los Ministerios de las mayorías que la mayoría de los Ministerios,» y la consecuencia es que à cada cambio de Gabinete hay un cambio completo de administracion; y si no preguntad, suponed que mañana se disuelven las Córtes, y que caen los actuales Ministros, y preguntad, digo, cuál será la mayoría que vendrá al Congreso, à lo que todos contestarán que eso dependerá del Ministro que haga las elecciones. Y como los Ministerios, pues, se suceden con mucha frecuencia, no se acaban nunca las cesantías.

El presupuesto de gastos tiene que ir en aumento, primero por la Deuda pública, y despues por el material, hoy incluido en gran parte en el presupuesto extraordinario, pero cuyo importe tiene que ir creciendo por las muchas necesidades que se crean y hay que ir sosteniendo. Ahora bien, para entónces habrán disminuido mucho los ingresos, como demostraré otro dia, y ante esta perspectiva no podemos, ser indiferentes, debiendo por el contrario poner el remedio ahora que estamos à tiempo, procurando las grandes reformas que hacen falta.

Segun el actual sistema, los gastos no pueden rebajarse, porque ni admiten modificacion en el material, ni en
cuanto al personal pueden disminuirse ni el número ni
los sueldos de los empleados. Pero como no es posible seguir así, se dice: «las naciones no mueren, ya encontraremos recursos para marchar adelante.» Cierto, señores;
las naciones no mueren, pero arrastran una vida miserable, como la arrastraba la nuestra en tiempo de nuestros
padres, ó llegan á la situacion en que hemos llegado nosotros y que tenemos el deber de conservar para no descender de la altura á que nos hemos colocado; y supuesto que el sistema empírico no presenta medios para salir
de este apuro, preciso es recurrir al sistema científico.

La ciencia presenta al Estado bajo otro punto de vista del que aquí le consideramos comunmente: le presenta como una personificacion destinada á la administracion de justicia, al sostenimiento del derecho y del órden público y nada más, no bajo esa idea de un tutor perpétuo que priva de vida, de latitud á la provincia, al municipio y al judivíduo. Y en prueba de ello recordaré que aqui tenemos una ley de Sociedades anónimas por la cual se imposibilita cási la creacion de una Sociedad, pues hay que presentar los estatutos y reglamentos sacando de ellos siete copias para que informen la Diputacion, el Ayuntamiento, el Consejo provincial, Tribunal de Comercio &c. ¿Y qué les interesa à todos esos Cuerpos este asunto? Llegan luego los informes al Gobierno pólitico, y allí se llena con otro una resma de papel y pasa toda esta balumba al Ministerio, donde se instruye otro expediente, y por fin al Consejo de Estado, cuya alta Corporacion tiene que descuidar negocios más importantes para examinar la conveniencia de que se crée una Sociedad destinada á la fabricacion de fósforos ó papel de estraza.

Señores, esto no existe en ninguna parte, y aquí pasa todos los dias. Ayer mismo lei en la GACETA una Real orden de columna y media sobre la resolucion de un ayuntamiento que habia acordado vender una escuela que se estaba cayendo para hacer otra, y con este motivo se ha formado un ruidosísimo expediente. Pues yo digo que si el Gobierno ha de ocuparse de las escuelas de 2.000 reales, cuyos edificios se están hundiendo, media España se necesita para servir á la otra media. ¿Y el Ministerio de Fomento? Sería interminable si fuera á examinar todas las dificultades que opone al desarrollo de la actividad individual ese sistema de centralizacion universal. De manera que es menester simplificar la administración para que podamos tener ménos empleados y mejor dotados; es menester que el pueblo forme del Estado una idea más alta, más majestuosa que la de ver en él á un fiscalizador de sus acciones, y entónces el Estado será representado por los hombres más sabios y más dignos del

No quiero abusar de la benevolencia de la Cámara; mi objeto ha sido manifestar que si no cambiamos de sistema, si no renovamos la ley de presupuestos en toda su verdad, no pudiéndose hacer ningun servicio sin que conste en un artículo del mismo, el Gobierno representativo será aquí una mera ilusion. Y por último, que estamos amenazados de una gran catástrofe, y que solo tenemos tres ó cuatro años para librarnos de ella.

El Sr. SANTA CRUZ: Señores, la comision poco tiene que decir al Sr. Pastor, pues S. S. la ha dirigido pocos

Empezo S. S. manifestando que esta discusion obraba bajo la presion del tiempo, y extrañaba que la comision no hubera tenido en cuenta esa circunstancia; pero como la cuestion que toca S. S. es sobradamente grave, porque se roza con la prerogativa de los Cuerpos Golegisladores, diré únicamente que lamento tanto como S. S. los motivos que han dado lugar á sus observaciones. Tampoco me ocuparé de los defectos que S. S. ha notado en los presupuestos anteriores, pues esto no daña á la co-

mision.

El Sr. Pastór lamenta la marcha que seguimos, aumentando los gastos públicos hasta el punto de que ha de llegar un dia en que no bastarán los ingresos. Nosotros, señores, no teniamos que ver más sino que el presupuesto que se presenta à la Câmara tenga los gastos proporcionados à los ingresos, lo cual se verifica así; y en cuanto al medio que el Sr. Pastor propone, que es descentralizar la administración pública, para que haya ménos empleados, debo recordar à S. S. que precisamente en la ley que discutimos se dictan medi las a fin de que no sea tan fácil la entrada en las carreras del Estado. Además, relativamente á la descentralización, S. S. comprenderá que una ley de presupuestos no es el lugar oportuno para tratar una cuestion tan graye.

Hechas estas ligeras observaciones, únicas a que da motivo el discurso del Sr. Pastor, ruego al Senado que apruebe la totalidad del dictamen.

Bi Sr. Ministro de **HACTENDA**: El Sr. Pastor ha querido volver á la prueba de que los déficits de los presupuestos de 1851 acá son mayores que los anteriores; y como yo creo haber demostrado en una discusion reciente que no existe ese déficit como lo considera el Sr. Pastor; que no hay más que una cuestion de formalización de cuentas, no creo necesario insistir en este punto. Pero dice S. S. que aquí vamos en un retroceso respecto á la formación de presupuestos, tomando como signo de esto que en el año 51 los servicios públicos tuvieron una importancia, y en 1864 tienen obra.

Señores, para hacer estas comparaciones es preciso establecer una parificacion igual; y desde luego, à la memoria, puedo recordar à S. S. que en 1861 à los 111 millones con que figuran las clases pasivas hay que aumentar 20, importe de dos pagas que se rebajaron à esa clase para pasarlas à la Deuda del personal; lo mismo puede decirse en cuanto al Ministerio de Fomento, pues entónces no teniamos el cuerpo de ingenieros, como hoy existe, ni los 3.500 kilómetros de ferro-carril en explotacion, cuya vigilancia exige un personal numeroso, ni otras muchas necesidades que posteriormente se han ido creando; así como tambien entónces la Deuda pública era mucho menor que en la actualidad. Por lo demás, en cuanto á la cuestion del aumento del personal, yo reto al Sr. Pastor á una parificacion de lo que constituye el personal administrativo del Ministerio de Hacienda hoy y lo que le constituia en 1851, y S. S. verá que no hay diferencia, y mucho ménos relativamente al aumento que han tenído los ingresos, y aun puede decirse que el Ministerio de Hacienda tiene en el dia ménos personal que en 1854.

Hacienda tiene en el dia ménos personal que en 1851.

No puede decirse igualmente del Ministerio de Fomento, pero nádie extrañará el aumento de gastos ocasionados por el mismo, tratándose de un departamento nuevo y que tiene que ir desarrollándose sucesivamente. Señores, lo que hay que examinar es si el actual presupuesto satisface como conviene las necesidades del país, y si atiende á procurar los medios de satisfaccion de esas mismas

BISr. Pastor ha vuelto á recordar el ejemplo de Inglaterra. Yo no encuentro diferencia entre el sistema de presupuestos inglés y el nuestro; lo que hay es que allí una porcion de servicios, como la Deuda pública, las pensiones, &c., no son asunto de discusion, pues tienen un carácter de permanencia; pero todavía bajo el punto de vista de los detalles se podría entrar á ver si ese sistema de no discusion sobre todos los capítulos del presupuesto es ó no conveniente; yo cr. o que la libertad en esta materia no trae perjuicio alguno, siempre que se haga dentro de límites razonados. ¿Pues no se ha considerado en Francia como una gran concesion el voto del presupuesto, artículo por artículo?

Mas dice el Sr. Pastor que en Inglaterra, al mismo tiempo que se presentan los presupuestos, se presenta la cuenta del anterior. No, señores, lo que allí manifiesta el Ministro es un estado de la situación de Tesorería, y esto lo mismo puede hacerse aquí. No tratamos, pues, de ponernos en una situación deprimida y rebajada, porque es seguro que si los hombres de mi pais se encontraran en las condiciones de los de esa mación que tanto se nombra, no dari in resultados ménos favorables; y aun pueden gloriarse de haber atravesado como lo han hecho las crísis que hemos sufrido.

Siguiendo el Sr. Pastor en sus ideas de crear un acrecentamiento de gastos superior á los ingresos, ha planteado una cuestion que, en el terreno en que S. S la ha establecido, es puramente académica, ó sea la del límite en que el Estado debe obrar. Esa tésis no es ocasion para ventilarla este momento; pero siempre faltaria una prueba para resolver con fundamento, y es la de si nuestro país hubiera llegado á las condiciones en que hoy le vemos, ó si por el contrario, y como yo creo, abandonado á su libertad individual habria permanecido estancado. Señores, todo lo grande que aqui tenemos ha sido fundado por el Estado; y siendo así, venir diciendo lo que el Sr. Pastor ha expuesto es injusto, y más todavía en el punto concreto que ha servido de ejemplo á S. S. ¡Señores, decir que para la formación de una sociedad se necesita aquí tanto y cuanto, cuando yo estoy asombrado de la facilidad con que aguí se hace eso todos los dias!

S. S. ha reservado una parte de su discurso, que es la referente á los ingresos, y por consiguiente yo tambien me habré de reservar discutir respecto á esta materia cuando S. S. la trate, y entônces emitiré el juicio que tengo formado sobre el desarrollo que pueden obtener la riqueza del país y las rentas públicas.

queza del país y las rentas públicas.

El Sr. PASTOR: Dice el Sr. Ministro que no ha habido verdadero déficit, pues ha sido una mera cuestión de formalizacion de cuentas. Yo he dicho que habid verdadero déficit, porque ha habido diferencia entre lo presupuestado y lo recaudado.

Tambien ha partido de una equivocacion S. S. al contestar à mis observaciones sobre la subida del presupuesto; yo no he censurado el aumento en general, sino la relacion en que se halla el del personal con el del material.

Sobre el presupuesto de Inglaterra ha dicho S. S. que allí se presenta lo mismo que aquí. Está S. S. equivocado, pues tengo á la vista el último documento de esta clase, y encierra más de lo que ha indicado S. S. Además, en el presupuesto inglés no hay créditos extraordinarios; no hay m s que trasferencias de crédito de un capítulo á otro: aquí por el contrario, tenemos créditos supletorios todos los años de 15 y 20 millones.

Ha dicho el Sr. Ministro que la cuestion que he tratado acerca de la intervencion del Estado es puramente académica. Yo la he tratado en el terreno de la aplicacion diciendo que para hacer las reformas que necesitamos, es menester cambiar, simplificar la organizacion gubernamental del país.

Por último, ha dicho el Sr. Ministro que respecto á las sociedades anónimas lo que hay aquí es demasiada facilidad para aprobarlas. Esto es cierto respecto á unas; pero yo no hablaba de esas, sino de las que se apoyan en la ley de 1848, ley hecha en un momento de reaccion. En cuanto á las que se refiere S., és verdad que se apruebon fácilmente; ¿ pero cómo? Sin ningun género de formalidad, sin garantía alguna; y ahora bien, yo creo, despues de todo, que el Gobierno, en ciertos términos, debe intervenir como conviene á los intereses del país, cuando se trata de la formacion de una entidad personal que ántes no existia, que es como debe considerarse la creacion de una sociedad.

de una sociedad.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Una cosa es que en Inglaterra no se puedan discutir ciertas partidas del presupuesto, y otra cosa es que en lo demás, este sea igual, como lo es, al nuestro. En Inglaterra hay créditos supletorios y extraordinarios; pero no pueden hacerse sin el voto de las Cámaras, y aquí tiene esta facultad el Rey con ciertas restricciones.

El Sr. PASTOR: Insisto en lo que dije ántes; en Inglaterra no hay créditos extraordinarios en el sentido que aquí se usan. Allí no se puede hacer ningun gasto sin el voto de las Cámaras; si hay una imprevision ó un déficit, hay que pedir autorizacion al Parlamento, mientras que entre nosotros se hacen gastos sin autorizacion de

las Córtes ni de nádie.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviese pedida la palabra sobre la totalidad, se acordó proceder á la discusion del estado letra A, comprensivo del presupuesto general de gastos ordinarios, aprobándose sin debate alguno las secciones 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de las obligaciones generales del Estado relativas á la Casa Real, á los Cuerpos Colegisladores, á la Deuda pública, á las Cargas de justicia y á las Clases pasivas; así como las secciones 1.° y 2.° de las obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondientes á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Estado; anunciando á continuacion el Sr. Presidente que se suspendia la discusion

por ser pasadas las horas de reglamento.

El Senado quedó enterado de que la comision mista sobre el proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Granada para contratar un empréstito con destino á carreteras, habia elgido Presidente al Sr. Senador Marqués de Corvera, y Secretario al Sr. Diputado D. José Genaro Villanova; y acto contínuo, ocupando la tribuna el Sr. Secretario Marqués de San Saturnino, leyó el dictámen de la citada comision mista relativo al expresado pro-

yecto de ley, anunciandose que se imprimiria, repartiria y sevalaria dia para su discusion. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SA. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 9

de Junio de 1864.
Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la esion anterior.

Quedaron publicadas como leyes las sancionadas por M. y relativas: a sancion penal por delitos electorales; á la ereccion de una estatua á Cristóbal Colon; á la autorizacion á la Diputacion de Huelva para contratar un émpréstito de ocho millones; à las incompatibilidades parlamentarias; á la concesion de una pension á D. Pedro Calvo; à la concesion de una pension à Doña Francisca Granados, á la concesion de otra pension á Doña l'aula Orúe; á la supresion de varios artículos de la ley de 1859 sobre ferro carriles móvidos por fuerza animal; á la sustitucion del sistema Arnoux por el sistema ordinario en el ferro-carril de Granollers; à la concesion del camino de hierro de Ponferrada á la Coruña; á la libertad de la fabricacion y venta de la pólvora; á la autorizacion á la Diputacion provincial de Murcia para contratar un empréstito: á la venta de los terrenos en el área de fortificaciones derribadas: á la concesion de una pension á Doña Maria Marquez, y à la autorizacion à la Diputacion provincial de Badajoz para contratar un empréstito.

ORPEN DEL DIA.

Proyecto de ley sobre Deud as amortizables.

Continuando la discusion de la totalidad de este pro-

El Sr. ATRIOLES: Señores, desembarazado de las obsérvaciones incidentales que expuso el Sr. Polo ayer, necesito decir algo sobre la cuestion de competencia del poder legislativo para conocer de este asunto, ya que se insiste en este punto, a pesar de las explicaciones del señor Magaz. Así el Sr. Hernandez de la Rua como el Sr. Polo, considerando que la ley de 1851 constituye un contrato bilateral entre el Estado y sus acreedores, y un contrato que, segun el Sr. La Rua, es hipotecario, sostuvieron que las dudas que surgieran respecto de ese convenio, no son de competencia del poder legislativo. Como no hay tal contrato, ni pueden aplicarse a esta cuestion las reglas ordinarias del derecho común, de aquí la equivocacion de SS. SS. La misma ley de 1851 expresa que es ley de arregio de la Deuda, y no contrato con los acreedo es y en el preambulo del proyecto se dice que lo que allí se ofrecia a los acreedores habia de cumplirse como si fuera un pacto: de modo, que se reconéció que en aquel provecto no se envolvia pacto alguno.

Así es que, á pesar de lo versado del Sr. Hernandez de la Rua en estas materias, y de la clara inteligencia del señor Polo, ninguno tuvo á bien decirnos á donde habia de acudirse para resolver las diferencias. Indica ahora el Sr. La Rua que al Consejo de Estado: S. S. padece una grande equivocacion. El Consejo de Estado: S. S. padece una grande equivocacion. El Consejo de Estado conoce de las dudas en el cumplimiento de los contratos celebrados por la Administracion sobre obras y servicios públicos, y nada más; y estoy seguro que nádie sostendrá que el arreglo de la Deuda es obra ó servicio público. Si, además, corresponde al Consejo conocer de las incidencias de las ventas de bienes nacionales, esta es ura excepcion establecida por razones puramente de alta política, pues estas cuestiones vienen a resolverse en cuestiones de propiedad, y sabido es que sobre la propiedad fallan los Tribunales.

El Estado, señores, es el único competente para saber hasta dónde alcanza su posibilidad para pagar á sus acreedores. Esto mismo lo ha reconocido el Sr. La Rua; y no se diga que de esta manera puede abusarse en perjuicio de los acreedores mismos, pues este abuso tiene un eficaz correctivo en el interés del Estado por la conservacion de su crédito.

Si la ocasion y la índole de este Cuerpo lo permitieran, me extenderia ámpliamente en la discusion de este punto, pero bastan las indicaciones hechas para demostrar que el Sr. Hernandez de la Rua y el Sr. Polo han padecido una grande equivocacion.

¿Cual es el origen, el espíritu, la base, el objeto de este proyecto y de los autores de la proposicion de que dimana? El Gobierno, desde que se puso en vigor la ley de 1.º de Agosto de 1851, viene cumpliendo religiosamente todas sus disposiciones. En esa ley se aplican á la extin-cion de las Deudas amortizables los realengos y baldios, con arreglo á una ley que habia de hacerse y que fijase las excepciones y la forma de enajenación, para lo cual el Gobierno debia presentar un proyecto. Pasó aquella legislatura y otra, y continuando al frente de los negocios el Sr. Bravo Murillo, á pesar de eso el proyecto no se presento. Vinieron otros diversos Ministerios, y ninguno trajo; y esto revela que alguna dificultad insuperable debe de haber para llevar à cabo este compromiso cuando ninguno ha cumplido la obligacion impuesta por la ley de 1851. Y como yo creo que los funcionarios públicos se proponen cumplir fielmente las leves, presumo que cuando alguna deja de cumplirse, es porque hay dificultades insuperables. En este punto la dificultad lo es tanto, cuano que los baldíos y realengos no existen. Es una idea fantástica la existencia de esos baldíos y realengos en situacion de poderse enajenar.

Por eso el proyecto de ley que se discute viene a llenar un vacío que existia en la ley de 1851. No podia resolverse esa dificultad sino por medio de una disposicion legislativa, y véase cómo al adoptarla estamos en nuestro derecho.

Algo de esto puede aplicarse tambien \$\frac{1}{2}\$ los bienes de propios. Con posterioridad à la ley del arreglo de la Deuda se ha variado et modo de ser de esos bienes. Hoy el 20 por 100 asciende à 4.200.000 rs. anuales, y sucesivamente se irà disminuyendo por efecto de las ventas. Es, pues, tambien de absoluta necesidad ver el medio de reemplazar esta contribucion que habia de aplicarse à la extincion de las amortizables.

Hechas estas indicaciones, tócame demostrar que la comision no se ha propuesto más que cumplir y hacer que se cumpla en su letra y en su espíritu la ley de 1851. Si realmente se siguiere perjuicio con esta ley á los tenedores de esta clase de Deuda, será contra la voluntad de la comision. Desde que se reunió constantemente se propuso, y asi lo ha consignado en el preámbulo y en el proyecto, que se cumpla religiosamente la ley de 1851.

Por esa ley se destinan á la extincion de las Deudas amortizables las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y las procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos. Esto es lo mismo que se dice en el proyecto que se discute, con sola una variacion aclaratoria del pensamiento. El Sr. Hernandez de la Rua nos ha dado la razon diciendo que el párrafo primero del art. 16 de la ley de 1851 está redactado con suma claridad; que lo único que se concedió en ese párrafo eran los bienes que pertenecian al Estado en concepto de mostrencos, y los de tanteos y débitos.

Pero S. S., que aplaudia la claridad mayor con que la comision se expresa, extrañaba que no se fijara un plazo para la enajenacion de los bienes mostrencos. Desde el momento en que se adjudican al Estado esa clase de bienes, sabe S. S. que se procede á su enajenacion por los trámites establecidos, sin que haya ni pueda haber demora en esos trámites; pues si la hubiera sería removida por las instancias del denunciador, que tiene una parte y no pequeña en el precio de esos bienes

no pequeña en el precio de esos bíenes.

El Sr. Polo, en oposicion con el Sr. La Rua, ha considerado que el párrafo primero del art. 46 de la ley de 1851 esta muy oscuro, hasta el puuto que si se ponia una coma despues de la palabra Estado, lo que se destinaba á la amortizacion eran todos los bienes del Estado. Señores, la ley es de 1.º de Agosto de 1851: se ha venido observando constantemente, sin promoverse acerca de este párrafo dificultad alguna; á nádie le ha ocurrido hasta hace dos ó tres años darle esa interpretacion violentísima; y este dato es muy importante para demostrar que no habrá en las palabras de la ley esa oscuridad que se

Sin embargo, en las exposiciones de varios acreedores en 1852 y posteriormente, se pretende que todos los bienes del Estado, excepto los comunes, están comprendidos en este párrafo, y especialmente los de santuarios, cofradias y comunidades religiosas de varones. Basta comparar las fechas de la ley de 1851 y del Concordato para comprender la equivocacion en que aquí se incurre. En el Concordato publicado como ley en 17 de Octubre de 1851, se devuelven á la Iglesia los bienes de santuarios y conventos de varones. Este convenio se habia celebrado con Su Santidad en 16 de Marzo; es decir, mucho ántes de la fecha de la ley de arreglo de la Deuda. No era, pues, posible que cuando esos bienes se destinaban á la Iglesia, el Gobierno tratara de aplicarlos á las Deudas amortizables.

Hay más: la Junta nombrada en 1850 para el arreglo de la Deuda consignó como aplicables á la amortización esos bienes, y la comision de tenedores destinaba á ese objeto todos los bienes nacionales. Pero el Sr. Bravo Murillo no se conformó ni con lo que la Junta propuso ni con la propuesta de los acreedores, y limitó ese medio de anortización á los mostrencos, tanteos y débitos.

Pero dice el Sr. Polo: si lo que se daba á los acreedores era solamente eso, era muy poco lo que se les daba. No es de la incumbencia de la comision analizar si era ó no lo justo lo que se asignaba á los acreedores. Lo cierto

es que lo que se asignó ha venido religiosamente aplican-

dose á este objeto.

Pero todavía el Sr. Polo echaba de ménos en el articulo de la comision la absoluta identidad de palabras en el art. 16 de la ley de 1851, y creo que S. S. quiso aludir á la aclaracion que se hace sobre los bienes procedentes de adjudicaciones por débitos, unica variacion que la comision propone despues de la de sustituir las palabras en concepto de mostrences à las de como mostrences.

concepto de mostrencos à las de como mostrencos.
Si S. S. cree que la comision debe adjudicar à los acreedores más bienes de débitos que los que hubiese en 1851, está equivocado S. S.: los débitos en lo sucesivo tenian que llenarse con los bienes afectos à ellos, y no podian estos tener otro destino.

He dicho antes que la obligacion de presentar un proyecto para la enajenacion de los baldíos y realengos, es imposible de cumplir porque no existen. Aunque en tiempos remotes hubiera muchos millones de fanegas de tierra de esa clase, despues, por las vicisitudes de los tiempos, esa clase de bienes desapareció.

La s gnificacion de la palabra baldio revela lo que era esta clase de terrenos. Esta palabra procede de una anticuada castellana, que significa cosa de poco precio y de ninguna utilidad. Nunca en mneun tiempo han sido productivos los baldíos. Su orígen es muy conocido, pues andan en manos de todos las obras de Jovellanos, que le hace remontar al tiempo de los visigodos, los cuales apropiándose las dos terceras partes de las tierras conquistadas, dejaron las demás tierras, á que no alcanzaba a poblacion, eriales y como terrenos vacantes. Por la ndole de aquella sociedad, así los conquistadores como los conquistados preferian la ganadería al cultivo, y esos terrenos vacantes se tuvieron en estimación como útiles para los pastos, y así se fundó la legislacion pecuaria de aquel tiempo. Esta legislacion subsistió durante todo el período de los siete siglos que duró la guerra contra el poder agareno.

Expulsados los moros, clamaron los pueblos per que se aumentase el número de fanegas de tierra que habian de destinarse al cultivo. Se pusieron en pugna los labradores y ganaderos; pero triunfaron aquellos y se enviaron Jueces á todos los pueblos para proceder á la venta de los baldíos. Pero muy poco tiempo despues, en 1586, en las Córtes de Madrid en tiempo de D. Felipe II, se mandó que no se enviaran nuevos Jueces para esas ventas, y aun se anularon las verificadas. Felipe II se vió en la necesidad de manifestar su gratitud de este modo por la concesion del servicio de millónes que se le habia hecho.

En 1609 y 1632 Felipe III y Felipe IV confirmaron estas disposiciones y mandaron restituir á los pueblos los bienes concejiles y baldíos enajenados, y se impusieron á sí mismos la prohibicion de enajenarlos en lo sucesivo. Esto, señores, es muy sabido; de manera que no digo nada nuevo.

Volvieron á clamar los labradores; volvieron á ponerse en lucha con los ganaderos, y Felipe V creó en Madrid una Junta suprema de baldios para que promoviese la venta; más á poco tiempo de estarse ejecutando esta medida, la Diputacion de corte reclamó contra ella con insistencia, y apoyada su reclamacion por el Consejo Real, en tiempo de Fernando VI se suprimió la Junta y se anularon las ventas, restituyéndose esos bienes al comun aprovechamiento de los pueblos.

Por una Real provision del tiempo de Cárlos III se mandó que se distribuyesen á los braceros suertes de terrenos de propios, y luego se hizo extensiva esa disposicion á los inmensos terrenos baldíos que habia en Extremadura, mandándoles dar en suertes á los jornaleros.

De manera que por un lado los baldíos se convertian en bienes comunes, y por otro se adjudicaban á los braceros. En el año de 1840 se destinaron los baldíos á la extincion de Vales Reales, y en 5 de Agosto de 1818 se aplicaron á la amortizacion de la Deuda; pero en el decreto de 4 de Enero de 1813 las Cortes dispusieron que los propios, baldíos y realengos se distribuyeran en suertes. Este decreto fué restablecido en 1822 y luego en 1837; y últimamente, en 6 de Mayo de 1853, las Córtes Constituyentes, no solo sancionaron las ventas de bienes baldíos y realengos verificadas hasta entónces, sino hasta las detentaciones de estas mismas tierras. Dígame el Congreso si despues de esto era posible que quedaran bienes utilizables de baldíos y realengos.

Sin embargo, así como en 1800 y 1518 se aplicaron à la amortización de la Deuda, se les dió este destino en el arreglo proyectado por el Sr. Conde de Toreno en 1835, suponiendo que esta masa de bienes, que algunos calculaban en 1.200 millones, valdria 603. La Junta nombrada en 1830 para el arreglo de la Deuda, dijo: fijemos la estimación de estos bienes en 300 millones; pero tuvo buen cuidado de manifestar en su informe que no habia dato niuguno para esa valoración, y que los bienes de esta clase habian sido siempre nulos en venta y renta para el Estado. Véase aquí justificada la omisión de ese proyecto de ley con arreglo al cual habia de verificarse la enajenación de realengos y baldíos.

Con estos motivos, varios acreedores han dirigido gravísimos cargos á la nacion, diciendo: «pués si no existen baldíos ni realengos, los acreedores han sido engañados: se aparentaron bienes que el deudor no poseia; se cometió una estafa.» Por más que en la esfera de la ley los tenedores de la Deuda amortizable no tengan razon, cuando se acogen á la buena fe, y fundados en ella se quejan de que ahora se les diga que uno de los medios de pago designados era ilusorio, á la comision le parece que estas quejas son dignas de tenerse en cuenta.

Verdad es que en la ley de 1851 no se dió valor alguno á estos bienes; pero la Junta de 1850 no solo consideró que habia bienes realengos y baldíos, sino que les estimó en 300 millones. En este concepto la comision ha creido que lo mejor es dar á los acreedores ese capital que ellos mismos fijan con arreglo al informe de la Junta.

Pero no es posible dársela por entero desde luego, pues á esa suma tienen derecho, no solo los que hoy poseen títulos, sino los que están pendientes de liquidacion. La comision ha creido, pues, que debe aplicarse anualmente á la amortizacion de los 300 millones, la cantidad que en el número de años que dure la amortizacion venga á formar esos 300 millones.

La comision, por lo demás, para su informe se ha valido de los datos que le ha suministrado el Ministro de Hacienda.

Dice el Sr. Polo que es indispensable una ley de caducidad. Podrá ser; pero miéntras esa ley no exista, es necesario examinar los datos que existen en el dia. Segun estos datos, la Deuda amortizable no convertida importará 1.200 millones y la convertida 1.600.

Añadiendo á esto lo que arrojen 6.000 expedientes que se están sustanciando en la Dirección de la Deuda, se verá que no puede hacerse un cargo á la comision porque no haya propuesto que se dén desde luego los 300 millones á los actuales ténedores.

Por último, diré pocas palabras para defender á la comision de las acusaciones que se le han dirigido respecto del 20 por 100 de propios. Constantemente se ha considerado este 20 por 100 como una contribucion que, iniciada á fines del siglo pasado, comenzando por el 2 por 100, se fijó en 1818 en el 20 por 100. Al aplicar este 20 por 100 á las Deudas amortizables, no se fijó una cantidad determinada, sino lo que importara la contribucion. Pero con motivo de las leyes de desamortizacion, que han reducido su producto, pretenden los acreedores que el capital correspondiente à este impuesto se emplee en inscripciones del 3 consolidado, y sus productos se apliquen á las Deudas amortizables. En apoyo de esta pretension, no conforme con la ley , invocan un informe del Consejo de Estado y un Real decreto que no ha llegado á cumplirse, ni podia ejecutarse despues de promulgadas las leyes de desa nortizacion.

No tienen razon los acreedores cuando invocan ese decreto que quedó destruido por la ley; pero la tienen menos cuando invocan el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo. Señores, en ese informe no se da razon ninguna de la opinion que la Seccion consigna. La comision, por tanto, ha creido que debia prescindir de ese informe. Hy más: en él no se dice que los acreedores tengan el derecho que invocan; se dice solò que la prudencia aconseja que se les dé lo que piden. La Seccion, sin duda pensó despues que si esto se hacia, vendrian á quedar las Deudas amortizables en mejor posicion que la consolidada; y como en la ley de 1851 se prohibe la conversion de aquellas Deudas en esta, la Seccion no resuelve la dificultad, y dice que no está llamada á resolverla.

Así, pues, la comision cree que deben continuar aplicándose á las amortizables los 6 millones que desde el principio se calcularon al producto de los bienes de propios. Cuando se discutió el proyecto de ley de 1851, reconvenido el Gobierno por varios Diputados inspirados por el temor de que se declarase que pertenecia al Estado la quinta parte del capital de propios, el Sr. Bravo Murillo manifestó que este medio podía suplirse consignando la misma cantidad, y que por lo mismo no se prejuzgaba entónces cuestion ninguna.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta la recta inteligencia del tercer párrafo del art. 16 de la ley de 1851, segun la interpretacion de su autor, y la que se le ha venido dando desde entónces, se verá que estuvo siempre en la mente de los legisladores que la cantidad procedente del 20 por 100 de propios continuara siendo los 6 millones que se han consiguado todos los años.

Con estas observaciones concluyo rogando al Congreso que apruebe el dictámen que se discute.

El Sr. HERNANDEZ DE LA RUA: Ha dicho el señor Aurioles que despues de haber sentado yo que habia un pacto entre los particulares y el Estado, añadí que debia resolverse la duda por el derecho comun. No es exacto.

acto. Tampoco lo es que haya señalado como tribunal com-

petente para dirimir las diferencias al Consejo de Estado.
Tuve buen cuidado de no indicar tribunal alguno, porque no se creyera que este era consejo dado á los tenedores de la Deuda.

dores de la Deuda.

Dice el Sr. Aurioles que no hay contrato bilateral. Yo no reconozco más que dos causas de los pactos: las licitas y las ilícitas. S. S. ha reconocido que el Estado tiene obligacion; pues si está obligado, hay pactos.

gacion; pues si está obligado, hay pactos. Si hay ó no baldíos, los Boletines de las provincias pueden decirlo, y yo puedo responder que los hay, por-

que los he comprado.

El Sr. POLO: Lo que tenía que decir sobre esta cuestion está dicho ayer, y ha quedado en pié. No me levanto, pues, á rectificar al Sr. Aurioles de hoy, sino al Sr. Aurioles de ayer. Decia yo que de padres hermosos nacen hijos deformes, y hoy añado, que cuanto mas deformes son los hijos, más les aman sus padres. Yo, al oir al señor Aurioles dirigirme cargos en son de resentimiento, no me ofendia de las palabras de S. S., considerándole padre y alucinado por el amor á su obra. S. S. no me faltó ni faltó tampoco á las consideraciones parlamentarias; pero no tuvo en cuenta las que yo guardo aquí á todo el mundo.

mundo.
Yo ataco los hechos y no á las personas, y S. S. dirigió precisamente á mi persona sus ataques. S. S. me daba lecciones de moderacion, y se ocupaba de hechos políticos mios que nada tienen que ver con la cuestion que
se ventilaba.

Yo oia á S. S., y no podia ménos de exclamar: medice

Dijo S. S.: «el Sr. Polo todo lo combate; ha hecho la aposicion á todos los Ministerios.» S. S. no ha observado hien mi conducta parlamentaria. Creo que he sido de más de la mitad de los Ministerios ministerial, y de alguno me duele haber lo sido.

En la mayor parte de las legislaturas, ó he sido mi-

nisterial, ó he hecho otro sacrificio más grande que ser ministerial, que ha sido anularme, oscurecerme. Si yo hubiera dicho al Sr. Aurioles que ha sido ministerial de todos los Ministerios hasta que ha sido Ministro, ¿qué diría S. S.? Decia el Sr. Aurioles (porque ayer estaba S. S. desgra-

Decia el Sr. Aurioles (porque ayer estaba S. S. desgraciado): «el Sr. Polo, jurisconsulto distinguido.» No acepto el elogio; no soy distinguido jurisconsulto: yo iria á tomar consejos de S. S. en las cuestiones de derecho. Pero en las que se refleren á la Deuda pública, no tengo ninguna fe en S. S.

ninguna fe en S. S.

Decia S. S.: «el Sr. Polo, además de jurisconsulto es
hacendista.» El jurisconsulto distinguido y el ilustrado
hacendista es S. S., que ha sido Presidente de muchas comisiones de Macienda, y ha llevado la voz de la comision
y del Gobierno. ¿Qué le falta á S. S. para ser declarado
hacendista de primer órden? Nada: S. S. tiene en favor
suyo hasta la opinion del Sr. Ministro de Hacienda, que
à pesar de que negaba de un modo dema iado general
à los Abogados el entender en materias de Hacienda, parece que exceptúa al Sr. Aurioles de esta regla.

Yo aplaudo esta manera de pensar de S. S., porque es justa, y porque una vez hecha esta justicia irá S. S. haciéndosela tambien á los demás que entienden de leyes. El Sr. Aurioles, aver me daba lecciones de templanza y luego de parlamentarismo, y cási cási de buena educacion, cuando me decia que en el Parlamento, ni aun entre personas particulares, no podia decirse una cosa tan grave como que el dictámen de la comision atacaba la houra del país.

En este punto, señores, yo no tomo la lección de S. S., porque en todos los Parlamentos se han hecho cosas como esa, y entre otros, las ha hecho el Parlamento francés en el año 21, que votó en el proyecto de contestacion al discurso de la Corona una enmienda que decia que el Gobierno francés compraba la paz á costa de la honra del país y de su Soberano. Y la mayoría que votaba aquel mensaje, encerraba en su seno á todos los grandes restos de la aristocracia francesa. No me arrepiento yo, pues, de lo que entónces dije, y creo que estuve en mi derecho al hacerlo.

El Sr. Aurioles decia que yo no habia leido ó no habia enfendido el preámbulo del proyecto, cuando pedia que se le agregara el art. 5.º de la ley de 1851. Pues cuanto más se lee el preámbulo, más se convence uno de que hace falta poner ese artículo, porque el art. 4.º no nova nada, y por consiguiente indica que ya no se dará á las Deudas amortizables más de lo que se consigne en este proyecto.

Para terminar, yo no hablaré de las fincas del Estado, ni de baldíos, ni del 20 por 100 de propios; solo diré respecto de esto ú timo que lo que yo pido es el cumplimiento de la ley, y que he citado esas otras disposiciones para probar que en ellas se viera que siempre se había propuesto darles el 20 por 100 de los propios, no como dice el Sr. Aurioles lo que hoy produzcan estos bienes

Dice el Sr. Aurioles que por haberse vendido los bienes, ya no tiene el Gobierno obligacion de dar ese 20 por 100: este argumento no hay más que exponerle á la consideracion del Congreso, para que este le aprecie en su justo valor. Segun la Comision, si el Estado vende todos los bienes de propios, ya no tiene necesidad ni de dar siquiera esos seis millones que hoy se proponen.

El Sr. Aurioles: Sres. Diputados, el Sr. Polo se

ha servido manifestar que ayer tuvo el deber de exponer lo que tuvo por conveniente en su discurso; que hoy lo repite de nuevo, y que por consiguiente, no admite la leccion que en su concepto traté yo de darle. S. S. ve las cosas equivocadas; yo ayer no hice más que defender á la comision de los ataques que el Sr. Polo

que desender à la comision de los ataques que et Sr. Polo le habia dirigido. Siempre que se me ataque haré lo mismo, porque si á mí me gusta guardar consideraciones á todo el mundo, exijo á mi vez que se me guarden á mí las que me corresponden.

Por lo demás, yo no dirigí ayer ningun ataque perso-

nal à S. S.; no hice más que decir que S. S. atacaba el sistema de Hacienda en general, sin concretarse à ninguna época ni à ningun Ministerio. En cuanto à la parte que he tomado en este proyecto

En cuanto à la parte que he tomado en este proyecto de ley, S. S. la sabe perfectamente, porque ha asistido à todas las sesiones de esta comision. Nada diré respecto de si he sido Presidente de la co-

mision para la ley de Crédito é indivíduo de esta. Esos cargos los he desempeñado con todo el celo que he podido, y reconozco que el Sr. Polo los hubiera desempeñado con más ilustracion.

Descartado ya de estas cuestiones, vengo á rectificar

el hecho inexacto con que el Sr. Polo ha concluido. La comision no ha dicho nada de que se supriman los seis millones que se vienen destinando para este objeto. Al contrario, dice que se sigan dando; y si los Sres. Diputados recuerdan el dictámen, se podrán convencer fácilmente de ello sin necesidad de que yo me esfuerce en demostrarlo.

El Sr. POLO: Yo obro aquí siempre muy de seguro,

El Sr. **POLO**: Yo obro aquí siempre muy de seguro, porque no me fio más que en mi razon; para probar hoy que el Sr. Aurioles me dirigió ayer ataques fuertes, voy à leer algunas palabras del discurso de S. S.
En un punto decia el Sr. Aurioles: Levó.)

í leer algunas palabras del discurso de S. S. En un punto decia el Sr. Aurioles : (Leyó.) Véase si hay ataque más personal en el terreno político.

Pues luego decia S. S.: (Leyó.) Véase si me acusaba S. S. de que yo usaba expresio-

nes que no deben emplearse entre los Diputados,
Pues S. S. decia tambien que no habia pensado la comision que vendiendo los bienes no habria que pagar
nada por el 20 por 100 que producian. Véase lo que dice
el preámbulo del dictámen: (Leyó.)

Me parece que es concluyente sacar de estas palabras

la deduccion que yo he sacado.

El Sr. AURIOLES: Como el Congreso conocerá, lo importante en este debate es lo último que ha dicho S. S. que es lo que se refiere al proyecto de ley; lo demás nada importa: á S. S. le parecen duras mis palabras; pero es porque no considera que eran contestacion á las que S. S. dirigió á la comision.

La cita del preámbulo que hace S. S. es exacta; pero el raciocinio que el Sr. Polo saca de ella no lo es. Los que admiten, como el Sr. Polo y el Sr. Hernandez de la Rua, que esa contribucion se debia dar íntegra, es claro que habian de estar lo mismo á su aumento que á su disminucion; pero los que creen que se habian de dar esos seis millones, no pueden admitir ni una cosa ni otrà.

En seguida se pasó á la discusion por artículos á causa de no haber quien tuviera pedida la palabra en contra, y fué aprobado el 4.º sin discusion.

Se leyó el 2.º, y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. FUENTES: Habia pensado, señores, hablar en la totalidad; pero para abreviar no he querido hacerlo, y voy solo á dirigir una súplica al Gobierno. Al tratarse de baldíos no se puede ménos de recordar la promesa formal hecha en la ley de 1.º de Agosto de 1851 de presentar una ley para arreglar este asunto. Esa ley no se presentó entónces ni se ha presentado despues, y yo creo que ántes que el proyecto que discutimos, debió presentarse ese otro, lo cual evitaria muchas consideraciones y contestaciones á que de otro modo va á darse lugar. Yo creo, pues, que debia presentarse este proyecto para averiguar lo que valian los baldíos y realengos, y depurar lo que haya de verdad en las reclamaciones que se hacen acerca de ellos.

Desearia, pues, que se retirara este artículo, sustituyéndole con otro que ofreciera la presentacion de un proyecto de ley, y desearia tambien que se presentara una ley de caducidad de créditos, porque asombra el número de reclamaciones que hay despues del tiempo trascurrido desde el arreglo de nuestras deudas. Es, pues, preciso que esto se acabe, po que yo no sé qué interés puede existir en dejarlo pendiente; y para eso que se pre-

sente un proyecto de ley, y que se activen todo lo posi-

presentado

ble los expedientes que se hallan hoy en las oficinas. Se leyó y pasó á la comision la siguiente Enmienda del Sr. Puente y Apezechea.

«Art. 2.° Al principio del mismo se sustituirán las palabras signientes: «Por cuenta del importe de los realengos y baldíos &c.»

«Art. 3.° En los propios términos se añadirá : «Por cuenta de producto del 20 por 100, &c.» El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, habiéndose entrado en la discusion del art. 2.°, no tiene V. S. derecho á apoyar la enmienda relativa á él. Podrá V. S. sostener

la referente al art 3.º El Sr. PUENTE Y APEZECHEA: Pido la palabra en contra del art. 2.º

El Sr. AURIOLES: En cuanto á la primera de las observaciones del Sr. Fuentes, he tenido ya la honra de manifestar que era imposible presentar el proyecto de ley relativo á baldíos, porque estos no existen. Respecto á la segunda, la comision no puede contes-

El Sr. FUENTES: Yo no veo inconveniente en que se aclarara si habia ó no baldíos, porque el Sr. Aurioles

dice que no los hay; pero los acreedores creen que sí, y depurándolo se aminorarian las exigencias de estos El Sr. AURIDLES: El Sr. Fuentes no considera la imposibilidad de presentar aquí un proyecto de ley para enajen ir unos bienes que no existen; pero la prueba de esa imposibilidad es que habiéndose sucedido tantos Mi-

nistros de Hacienda desde el año de 1851, ninguno lo ha

E Sr. Marqués de SAN CÁRLOS. Conozco la impapaciencia del Congreso para terminar este asunto, y voy à limitarme à muy pocas palabras. En el art. 2.º se dice que en equivalencia de esos baldíos se dan á los acreedores 300 millones, que serán aplicados á la amortizacion seis cada año; por consiguiente, e ta deuda tardará en pagarse 50 años, que son los que se ha calculado que tardarán en amortizarse todas las de esta cla-e. A mí se me ocurre que entre los créditos que se encuentran por examinar puede haber algunos que deban quedar desechados, y que, à causa de esto, en vez de tardarse 50 años en pagarse estas deudas, pueda tardarse ménos. En ese caso, los acreedores dejarian de percibir tantas veces seis millones como años se hubieran disminuido; y por consiguiente, se les haria un perjuicio que refluiria en otro del crédito del país. Yo deseo, pues, que la comision me diga si no seria justo que ese número de millones se distribuyera proporcionalmente entre los años que habia de

que hoy se suponen. El Sr. AURIOLES: Señores, la dificultad que presenta el Sr. Marques de San Cárlos es exacta; pero es comp eja, y S. S. no la ha examinado más que por un punto:

durar la amortizacion, en caso de que no fueran los 50

por consiguiente, la argumentacion de S. S. no es eficaz. Segan S. S., la amortización podrá hacerse tal vez en ménos tiempo del que se marca, y por consiguiente, sa-lir perjudicados los acreedores. Pero hay que ver que tambien pueden tardarse más años de los 50, y que por lo tanto resultaria entónces la cuestion inversa. Como no se parte, pues, más que de un cátculo prudencial, pueden resultar esas eventualidades y otras; pero no hay perjuicio á los acreedores, porque no se les reconocen esos 300 millones, se reconoce el derecho á los baldíos y realengos si los hubiera; pero como no los hay, y en este caso se defraudarian las esperanzas que habian concebido de que se les entregaran 500 millones, se les ha consignado este Luevo derecho.

El Sr. Marqués de SAN CÁRLOS: El Sr. Aurioles dice que aun esos 300 millones no se conceden á los acreedores sin cortapisa, y que si la amortización no dura más que 30 ó 40 años no se les darán todos. En este caso creo que valia más que vo no hubiera hecho mi pre-

El Sr. AURIOLES: Señores, para contestar al señor marqués de San Carlos, basta leer el artículo del dictámen y yo no creo que haya en esto ningun perjuicio, porque los acreedores recibirán más de lo que se les habia prometido, toda vez que esos realengos y baldíos no existen.

El Sr. PUENTE Y APEZECHEA: Señores, es una cosa muy notable que estando todos guiados por un mismo espiritu en el cumplimiento de las obligaciones a favor de los acreedores del Estado, haya tanta diferencia entre el Gobierno, por una parte, y la comision y los impugnadores de esta ley, por la otra. Estas diferencias han hecho que pres ntáramos la enmienda que ántes se ha leido, y que yo iento que no haya podido oir el Sr. Mi nistro, ausente en el otro Cuerpo Colegislador por la grave discusion de los presupuestos, y que ayer tuvo la bondad de convenir conmigo en que habia una equivocacion de redaccion en el articulo.

Yo, señores, creo que no es facultativo del Gobierno ni (dicho sea con el respeto debido) del Congreso. hacer una novacion en el contrato que representa la ley de 1851, sin que los acreedores se avengan á la subrocion de una ley por otra. Creo, pues, que no haria nada de más la conjision, y ántes yo se lo agradeceria muy vivamente, en retirar el artículo hasta conferenciar por lo ménos con el Sr. Ministro, á ver si llegamos á la conciliacion de estas diferencias.

Por esta enmienda queda subsistente la ley de arreglo de la Deuda, y no se quita un solo intravedi de lo que el Gobierno declara que puede apicar á estos acreedores; por consiguiente, con ella la ley queda altamen e beneficiosa á estos y honrosa para el crédito del Estado. Repito, señores, y deseo que esto quede bien claramente consignado, que el Sr. Ministro no ha visto esa enmienda. Para que la conozca, pues, y se vea si es asequible esta avenencia que facilitará para todos la adopcion de esta ley, concluyo suplicando á los señores de la comision que retiren los artículos 2.º y 3.º hasta que de nuevo podamos conferenciar con el Sr. Ministro.

El Sr. MOYANO: Con el deseo de que descanse el Sr. Aurioles, me levanto para contestar al Sr. Apezechea, y empiezo por decir que el proyecto, tal como se discute ha sido aceptado por el Sr. Ministro, y que si S S. ha dicho que habia una equ vocacion, y que si o s. ha enmienda, la comision no sabe nada de eso, aunque lo cree, puesto que lo dice el Sr. Apezechea. Pero la comision no puede suspender la discusion ó dejar de hacerlo. El Sr. Presidente verá lo que debe hacerse, y la comision no puede decir nada en nombre del Gobierno; pero en su no nbre dirá que estima que el artículo está bien como está; que la enmienda, lejo, de ser benificios, es perjudicial, y por consiguiente, en su opinion, no debe

El Sr. PRESIDENTE: El digno Presidente de la comision comprenderá los graves inconvenientes de sus-

pender la discusion de un proyecto que está puesto á la orden del dia; inconvenientes que no puede salvar el Pre-sidente por su sola voluntad. Ahora bien: teniendo presente estas consideraciones, el digno é ilustrado Presidente de la comision tiene en su mano retirar el artículo ó insistir en él, y como puede retirarse aunque sea sin anun cio de variarlo, y si solo para debatirlo más, creo que la comision, atendidos los inconvenientes de uno y otro

sistema, se decidirá por el que crea más oportuno. El Sr. MOYANO: Yo creo haber manifest do que la comision no creia que debia admitirse la enmienda; pero puesto que mis compañeros dicen que retire los artículos, quedan retirados únicamente para revisarlos, y sin compromiso de hacer en ellos variacion. En seguida se levo el art. 4.º, y dijo

El Sr. TUENTES: Desearla saber si lo que se dice en la ley de 1.º de Agosto de que podrá aplicarse mayor cantidad a esta amortizacion si mejorase el estado del país, continúa vigente.

El Sr. AURIOLES: Al contestar al Sr. Polo, dije ayer me anedaban en vigor todos los artículos de esa ley de 1851, á excepcion del 16, que se variaba por este pro-

En seguida se puso á votacion el art. 4.º, y fué aprobado.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando la discusion pendiente, dijo El Sr. NOCEDAL: Bien conoceis, señores, que me levanto en esta ocasion en las peores condiciones posibles. Que yo no estoy bueno, á la vista está; que llevamos ocho meses de legislatura, todos lo sabeis; que estamos en el mes de Junio, es claro; en Junio que es un mes antiparlamentario, es decir, neo católico. Todo esto tengo que vencer para cumplir una obligacion sagrada, una obligacion que todos me despreciariais, si no la cum-

Yo rechazo, señores, lo que se ha dicho en letras de molde, de que trataba de entorpecer con todas mis fuerzas la discusion de este proyecto. No; vo no he hecho esto runca, ni lo haré ahora; en un solo discurso diré todo lo que pienso, y luego me sentaré y pediré una votacion nominal en el artículo más importante de la ley, sin po-nerla más entorpecimientos. El que supone otra cosa, ó no me conoce, o quiere desfigurarme: lo primero lo perdono, lo segundo lo desprecio.

Yo, señores, vengo á molestaros en esta ocasion como en otras muchas, porque creo que el Diputado debe de-cir al Congreso todo lo que crea que puede conducir á labrar la ventura de la patria ó a evitar su perdicion, lo cual es más dificil de lo que se cree.

Yo creo que esto es muy difícil; pero que aún es tiem no de conseguirlo: hay un camino para evitar esa perdicion; seguir mis opiniones, con las vuestras no veis el abis no à vuestros piés, y todos caeremos en él.

Y a este propósito me acuerdo de que tambien se ha dicho que vo llamaba la revolucion: no, no la llamo, la pronostico; y creo que debe venir porque Dios ciega a los

que quiere castigar, y á vosotros os tiene ciegos. Y uno de los portillos por donde ha de venir la revolucion á sorprenderos, es la imprenta; es, pues, necesario discutir esta ley y manifestar cada uno sus opiniones, siquiera para salvarías en lo sucesivo.

Examinemos, pues, el proyecto que se discute; yo pudiera examinarle todo, y deciros que el Jurado, por ejem-plo, es una institución de los pueblos salvajes, solo digna de respeto donde la haya conservado la tradición ; donde no ha sucedido eso, el Jurado no puede resistir los primeros albores de la ciencia. Donde no hay esa tradicion, hemos de volver a instituciones salvajes y primitivas? No quiero hablar de esto, como no hablaré tampoco

de la disminución del depósito, aunque pudiera deciros que el aumento del depósito tiene por objeto disminuir el periodismo para fomentar el libro; evitar que los chi cos salgan de la Universidad y arrojen los libros para meterse à escribir gacetillas, que sus padres leen por ser las gracias angelicales de sus niños. Dad libertad al periodico y matais el libro, que si hoy no vive bien, es porque el depósito era aun demasiado pequeño con la ley que yo tuve la honra de proponer.

Pero ta apoco vo a ocuparme de esto, voy solo a examinar si es preferible para la imprenta el sistema preventivo ó el sistema represivo. Decis desde luego que el sistema represivo es más liberal; á este argumento que acuden à la puja del liberalismo no pueden hacer más que bajar la cabeza; yo, que no acudo á esa puja, puedo contestar y contestaré.

Dejémonos de ver si es ó no el sistema represivo más liberal. ¿Cuál es más eficaz, más propio para librar al país de grandísimos peligros, y ménos cruel? El preventivo: el otro será más liberal, pero es más cruel; lo cual podrá probar que liberal y cruel no son dos cosas enteramente incom atibles

A cualquiera que se le preguntara qué era mejor si impedir á uno que tomara venenos ó dejarselos tomar por gusto de darle contravenenos en seguida, ¿qué diria? Preguntaria á su vez si no estaba loco el que tal cosa le pre guntaba. ¿Diríais á un padre: «no te importe que tu h jo contraiga unas calenturas ó una enfermedad vergonzosa. porque es seguro el antidoto que le curará uno y otro mal?» Os contestaria que estábais locos. Pues ese es vues-

Suponed, señores, que el Gobierno sabe que una madre de familia está amenazada por un asesino: ¿qué diriais del Gobierno que dijera á sus agentes que siguieran á aquel asesino y que le redujeran à prision en el momento en que clavara el puñal en el seno de su víctima? Pues ese es vuestro sistema. El mió es el de reducir á prision al asesino ántes del crimen. ¿Cuál es mejor?

Direis que esto no tiene aplicacion. ¡Ah, señores! Sí la tiene. ¿Recordais la Francia doctrinaria de 1845, 46 y 47? ¿Recordais los periódicos con que el Gobierno y la corte defendian las buenas doctrinas? Pues esos periódicos tenian dos partes. En una, los doctrinarios sostenian sus doctrinas; pero en otra, se deslizaban Los Misterios de Paris y el Judio Errante. ¿Sabeis lo que son estas novelas? Las jornadas de Julio; aquellas cuentas de aquella planchadora jorobada, hicieron que los franceses se ar-rojaran á la calle para que un General francés disparase sobre ellos toda la metralla de los cañones que habia en los parques de Francia. Quitad esas novelas, y quitareis las jornadas de Julio, y evitareis la muerte de aquel santo Arzobispo y la de cinco Generales que habian salido ilesos de las campañas de Argelia para venir á perecer á manos de la revolucion

Es esto ménos liberal: pues si quereis ser liberales tendreis que arrostrar esas consecuencias; tendreis que ver venir la revolucion armada; tendreis que oir el rugido de la plebe, y cuando oigais el estampido del cañon

que la ametralle, como sucedió en Paris, podreis gritar: viva la libertad! Perezca todo, pero salvese el sistema represivo. Yo entónces, reaccionario, florare dos cosas; las desventuras de mi patria y la ceguedad de mis gueridos compañeros.

Señores Diputados: todos decimos que en España hay cosas indiscutibles; vosotros decis: «esas cosas se discuti rán; luego impondremos el castigo;» yo digo: «si las hay debemos hacerlas indiscutibles de verdad.» ¿No se puedo hacer? ¿ Es que siendo liberales hay que discutir estas cosas? Respondedme; que hace mucho tiempo que deseaba haceros esta pregunta. Hay cosas indiscutibles? Pues yo exijo de los legisladores españoles que si esas cosas exis-

ten hagan que no puedan discutirse.

Lo que os sucede á vosotros es lo que sucedia á los criados del Príncipe Segismundo en la comedia La vida es sueño, que le decian: «esto no se puede hacer;» y sin embargo, ese Príncipe lo hacia. Eso os sucede á vosotros: vuestro Principe os coge todo lo que hay de sagrado y respetable en el país y lo arroja por la ventana, y luego os dice:

> «Cayó del balcon al mar; Vive Dios que pudo ser.»

Con mi sistema no puede suceder eso. Me direis que vuestro sistema es preventivo, como e Código penal; que previene los delitos con los castigos que han de imponerse por ellos. Pero ¿cómo evitareis que los potentados ó las sociedades secretas escriban lo que quieran? ¿Les impondreis multas? Las pagarán v s reirán de vosotros. ¿Les mandareis editores responsables á presidio? Los dejarán ir, les pagarán pingues pensiones y seguirán riéndose de vosotros. Y no es malo que se rian esto no importa nada: lo malo es que los que se rien de SS. SS. se burlan de las instituciones del país.

Se dirá que todo esto será muy bueno; pero que esa prévia recogida que se estableció en la lev que lleva mi nombre es incompatible con la Constitucion. Donde habla esta hay que bajar la cabeza. Así lo dice el Gobierno en su preámbulo, y la comision del otro Cuerpo Colegis lador en el suyo, con palabras que todos sin duda conoceis. Parece que con este ar umento se agotan todas las fuerzas de los que sostenemos el sistema preventivo. Pues nada ménos que eso. El argumento no es exacto; parece mentira que entidades tan respetables como el Gobierno y la comision del Senado hayan discurrido de esa manera.

El Sr. PRESIDENTE: El orador debe tener presente que no puede aludir aquí á los debates del otro Cuerpo. El Sr. NOCEDAL: Yo, señores, no comprendo que el Gobierno y todos los que le han copiado, hayan echado la nota de anticonstitucional á un proyecto que habia merecido la aprobación de los Cuerpos Colegisladores y la sancion de la Corona.

Lo que la Constitucion probibe es la censura impues ta; pero la voluntaria ¿cómo la ha de prohibir? La Constitucion da derechos: ¿desde cuando se llama deberes à estos derechos? 4.Por qué todo español no ha de poder someterse á la censura de quien le acomode?

Cuando la Constitucion da á ciertos españoles el derecho de votar los Diputados, ¿les obliga á ir á votarlos? Cuando da á todos el derecho de escribir, ¿les obliga á todos á que escriban? No; pues lo mismo dandoles el derecho de publicar lo que escriben sin prévia censura, no les prohibe et que se sometan à la ceusura. Pues esa es mi ley. El escritor escribe; el fiscal le dice : eso que has escrito merece, en mi opinion, un castigo: ¿quieres someterle à los Tribunales? A ellos se le lleva si quiere; si no, si opta por la recogida, ¿cómo puede impedir eso la Constitucion? No puede impedirlo ni lo impide. Cuando quiere el escritor la Constitucion, calla, ¡Lástima fuera que la Constitucion nos obligara á aceptar todos los derechos que nos confiere, y nos impidiera renunciarlos!

Pero vamos à otro argumento. Es un principio inconcuso que no hay derecho contra derecho. Pues si los espanoles tenemos derecho á que se nos conserven incólumes la Religion del país, el Trono y las Córtes, no se puede atentar contra eso, porque no hay derecho contra derecho. Veamos, pues, cual de los medios es el eficaz para evitar que se ataquen esos derechos. Tenemo, un derecho de sostener por todos los medios, sean los que fueren, la Religion, la Monarquia y la intervencion de las Cortes en las leyes.

-Pues si ese derecho es inconcuso, al conceder la Constitucion el derecho de escribir sin prévia censura, ¿puede decir que todos individualmente podamos tener derecho para atacar esas instituciones? Claro es que no; al suponer otra cosa calumniais á los autores de la Constitucion que no han po tido decir que se anteponga un derecho individual á un derecho colectivo, al de toda la nacion.

Pero es que así, me direis, no habrá en España verdadera libertad. Aqui queria yo traer la cuestion: ¿no habrá en España verdadera libertad? ¿Qué libertad quereis? ¿Para qué quereis la libertad? ¿Qué llamais libertad? Con mi ley no hay libertad para discutir la Religion ni la Monarquia; pero ¿quereis libertad para eso? Decidlo en alta voz si os atreveis. Con mi lev no se puede discutio indiscutible: in necessariis, unitas: in dubiis, libertas. Con mi ley puede discutirse lo discutible; si creeis que eso no es libertad, idos á otros partidos radicales, segun los cuales todo se puede discutir. Empleado por vosotros este argumento, es anti-católico y anti-monárquico: empleadlo si quereis.

Decis que esto es cierto, pero que el siste na preventivo es ineficaz. Esto sí que sería argumento fuerte; pero ¿es cierto? No; es ineficaz cuando no se observa como no se ha observado mi ley, ni un dia, ni una hora desde que yo caí del Ministerio.

Señores, el Gabinete á que vo tuve la honra de pertenecer, entró por la voluntad de S. M. en el poder el 12 de Octubre de 1856. El 4 de Noviembre del mismo año habia cuidado el Ministerio de la Gobernacion de que un periódico que infringia las leyes del Reino, llamandose democrático, dejara esa calificacion. Miéntras aquel Ministerio estuvo en el poder, nádie se llamaba demócrata ni defendia la democrácia. Despues cada cual se ha llamado como le ha parecido, y hay un periódico que se llama *La Democrácia*. El dia 12 de Julio de 1857 se promulgó la ley que lleva mi nombre. Des dias despues se leia en ese periódico, que ya no se llamaba democrático, la siguiente

«Nuestro buen amigo y compañero, el Sr. D. Francis-co García Lopez, nos ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Sr. Director de La Discusion: Mi buen amigo y compañero: Hoy empieza un nuevo periodo para la prensa es-pañola, especialmente para La Discusion, que ha sido, se-gun se deduce de los debates parlamentarios, objeto preferente de la nueva lev.

Desde la creacion del periódico que V. tan hábilmente dirige he side su calaborador mas abora que presume que La Discusion ha entrado en circunstancias gravisimas aspiro al honor de ser uno de sus redactores, obsequio que ruego á V. me conceda, para coadyuvar más eficazmente, en momentos como los presentes, al servicio de la causa democrática, sosteniendo sus principios, ya que con corta inteligencia por mi parte, con la dignidad, razon y cordura con que corresponde hacerlo á los demócratas de lealtad y buena fe; todos los que creo se apresurarán en semejantes dias á agruparse en torno de La Discusion para contribuir cada cual como pueda al sostenimiento de la idea democrática, único faro que puede guiarnos con buen éxito en la terrible tormenta que conocemos. Quedo de V., Sr. Director, su apasionado amigo Q. B. S. M.—Francisco García Lopez.—Madrid 15 de Julio

de 1857.» Tan pronto como yo vi esta carta la hice denunciar por el Fiscal, porque habia un hombre que queria defen-der la democrácia. El Tribunal condenó, desde entónces no se ha vuelto á denunciar la palabra democrácia. ¿Es este modo de cumplir las leyes? Pues ya que hayais oido la carta, que es inocentísima en comparacion de lo que hoy se escribe, voy á leeros la sentencia del Tribunal. Dice asi:

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Agosto de 1857, reunidos los señores designados al már-gen, á quienes ha correspondido formar el Tribunal de imprenta para ver y fallar la causa seguida contra Don Manuel Morales y Rodriguez, como editor responsable del periódico denominado La Discusion, que ha sido denunciado por el delito á que se refiere el párrafo prímero del art. 26 de la ley de 13 de Julio del presente año, cometido en el artículo inserto en el núm. 425 de dicho periódico, correspondiente al dia 18 de Julio último, que empieza con las palabras «nuestro amigo y compañero,» y concluye con estas otras: «y el apoyo de nuestros correligionarios políticos;» visto lo alegado por el Sr. Fiscal y Abogados defensores del acusado, y observadas todas las formalidades prescritas por la ley ántes citada, dijeron: que debian declarar y declaran culpable dicho ar-tículo, y en su consecuencia condenan al referido editor D. Manuel Morales y Rodriguez en la multa de 10.000 rs. y en las costas, inutilizandose los ejemplares del impreso. Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron.—Anacleto Toron.—Francisco Sanchez Ocaña.—Miguel Jóven de Sa las.-Juan de Cárdenas. - Fernando Madrazo.-Juan Indalecio Muñoz.—Ante mí . José Ouintana »

El artículo á que se refiere la sentencia dice así: (L Ministros de la Reina de las Españas: teníais ley que impedia proclamar la democrácia; teníais jurisprudência en el mismo sentido; la habeis dejado, sin embargo, proclamar y discutir. El país nos hará á todos justicia; la posteridad nos colocará á cada cual en el lugar que le corresponde. Y decia el Sr. Albareda que atacaba, más que mi ley, la legalidad existente. ¿Qué llama S S. legalidad? ¿El abuso y la inobservancia de la ley? ¿Tengo yo la culpa, acaso, de que se haya dejado discutir la idea democrática, cuando se han recogido periódicos porque decian algo de las personas de los Ministros? ¿ Tengo yo la culpa de que no se haya castigado á los Fiscales que han dejado cometer tales desacatos?

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusion. Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictamenes

de las respectivas comisiones del Congreso sobre peticiones y cruces por servicios prestados en Santo Domingo, y el de la mista sobre el empréstito de la Diputacion provincial de Granada.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la lesion. Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

madrid.—Un periódico dice lo siguiente: «Con motivo de los aniversarios de la eleccion y coonacion del Venerable Pio IX, en los dias 17 y 21 de l corriente habrá solemne funcion en la iglesia de los Italianos con asistencia del Exemo. Sr. D. Lorenzo Barilli. Nuncio apostólico, y de otros elevados personajes.»

Parece, segun dice un colega, que la Exposicion de pinturas, que ha de empezar el 15 de Octubre y durará un mes, tendrá lugar en el paraninfo y cláustro de la Universidad Central.

En el Real oratorio del Caballero de Gracia se está celebrando actualmente con religiosa solemnidad la anual novena al Santisimo Sacramento que previenen sus estatutos, predicando diariamente varios oradores distinguidos. El Maestro compositor D. Urbano Aspa es el encargado de la música durante estas funciones

____ Con la solemnidad y aparato religioso de costum-bre, ha dadó principio en la iglesia de Montserrat, plazuela de Anton Martin, la novena de San Antonio. Varios oradores distinguidos están encargados de la predicación por mañana y tarde, asistiendo diariamente á los Divinos Oficios una brillante orquesta. El último dia se hará pro-cesion con la imágen del Santo.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y

Patrimonio. — Se arrienda en pública y doble subasta la Fábrica de Cristales del Real Sitio de San Ildefonso por tiempo de 10 años, que principiarán á correr y con-tarse desde el dia 5 de Noviembre del corriente año á igual mes y dia de 1874, cuyo acto tendrá lugar simultá neamente en la Administracion general de la Real Casa y en la Patrimonial del expresado Real Sitio el dia 6 de Ju lio próximo, á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para noticia de las personas que deseen interesarse en la referida licitacion.

EL DIA 15 DEL CORRIENTE, À LAS DOS DE LA tarde, se procederá en las Oficinas generales del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10, al sorteo de las obligaciones que han de amortizarse en el presente año.

Madrid 8 de Junio de 1864.—El apoderado general Joaquin de Robledo.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENtos.-El Consejo de administracion de esta Sociedad, en vista de las reiteradas excitaciones que se le han hecho per la junta general de accionistas, y con objeto de dar à las operaciones sociales el conveniente desarrollo, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los estatutos, exigir el tercer dividendo pasivo de las acciones, fijandolo en 200 rs. vn. por cada una, y señalando como plazo en que deberá realizarse el dia 1.º de Julio próximo venidero.

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar dicho pago presentando los títulos de las respectivas acciones para hacer en ellos la correspondiente anotacion, en cuyo acto se les abonará el importe del complemento de dividendo activo del presente año, acordado por la última junta general, ó sean 10 rs. por accion, no debiendo satisfacer por tanto más que 190 rs. por cada una de las que posean. Los pagos tendrán lugar:

En Madrid, en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, núm. 23. Y en provincias, en el de las Cajas locales de la Com-

Madrid 7 de Junio de 1864.-El Administrador delegado, L. Guilhou.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORte de España.—El Consejo de Administracion de esta Compañía, con arreglo á los artículos 48 y 53 de sus estatutos, ha dispuesto que desde 1.º de Julio próximo se satisfaga á los señores accionistas el cupon de sus acciones que vencen en igual fecha, y cuyo valor al 6 por 100 anual es de 57 rs. vn., ó sean 15 francos por accion. Los cupones que habrán de presentarse con facturas dobles, serán satisfechos en Madrid en las Oficinas de la

Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, y en París en las de la Sociedad general de Crédito mobiliario, Place Vendo-Las facturas se facilitarán en Madrid á los señores ac-

Madrid 9 de Junio de 1864.—E. Polack.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS á San Juan de las Abadesas.—El Consejo de Administracion de esta Compañía, pone en conocimiento del público que el cupon de las acciones que vence en 1.º de Julio de 1864, y cuyo valor al 6 por 100 anual es de rs. vn. 17,10, ó sea 4 francos 50 cénts:, será satisfecho desde el dia siguiente 2 de Julio : .

En Madrid, Caja de la Sociedad, calle de Atocha 133. En Bruselas, casa de los Sres. Delloye Tiberghien y compañía, rue des Longs Charriots.

En Gand, casa del Sr. A. Daele, rue du Gouvernement. 23. En Paris, casa de los Sres. G. de Bionay y compañía, rue Drouot, 30.

El Consejo de Administracion de esta Compañía pone en conocimiento del público que el cupon de las obliga-ciones que vence en 1. de Julio de 1864, y cuyo valor al 3 por 100 anual es de 750 francos, ó sea 28,50 rs., será satisfecho desde el dia siguiente 2 de Julio: En Madrid, en la Caja de la Sociedad, Atocha 133, se-

París, casa de los Sres. G. de Blonay y compañía, rue Drouot, 30.

Bruselas, casa de los Sres. Delloye Tiberghien y com pañía, rue des Longs Charriots.
Gand, casa del Sr. A. Daele, rue du Gouvernement.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA i Jerez y Cádiz.—El Consejo de Administracion de esta Compañía ha dispuesto contratar en subasta pública el dia 30 del corriente, á la una en punto de la tarde, las obras de construccion del edificio de viajeros en la ciudad de Jerez.

La subasta será simultánea en Madrid y Sevilla, y los pliegos de condiciones, planos, série de precios y demás documentos á que se han de sujetar los que quieran interesarse en el acto, se hallarán de manifiesto desde el dia 10 del actual:

En Madrid, domicilio de la Compañía, en la Secretaría del Consejo, calle del Caballero de Gracia, núm. 23, los dias no festivos de doce á cuatro. En Sevilla, en las oficinas de la Direccion de la Explo-

tacion; plaza de Maese Rodrigo, núm. 7. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Junio de 1864.-El Director gerente, Luis

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ. — El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el cupon de intereses de las acciones que vence en 1.º de Julio del corriente ano será satisfecho desde el dia siguiente 2 de Julio á razon de 6 por 100 anual, ó sean rs. vn. 57 (francos 15) por accion:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del En París, en casa de los Sres. Parent Schaken y compañía, 12, place Vendôme.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACION, GRAN COMpilacion metódica de la legislocion de España, ó sea de las leyes, decretos, Reales ordenes, reglamentos é instrucciones que rigen en los distintos ramos de la Administración pública, incluso el de la justicia, hasta 1.º de Enero de 1864' por D. Marcelo Martinez Alcubilla.—Esta importante obra, de tanta utilidad para todos los funcionarios públicos, consta de siete tomos, y es su precio 210 rs. en Madrid, redaccion del Consultor, calle de la Bola, núm. 3, y principales librerías. Remitiendola por el correo franca y certificada, cuesta 232 rs. Los pedidos á su autor acompañando libranza.

SANTOS DEL DIA.

San Crispulo y San Restituto, mártires, y Santa Margarita, Reina de Escocia

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

HORAS.	I Countrian	TEMPERATU	RA EN GRADOS	Direccion del	BSTADO DEL
BURAS.	en milime- tros.	Reau mur.	Centigrados.	viento.	CIELO.
6 m.	708,52	12',6	15*,8	0	Nubes.
9 m.		14°,6	18°,2	N.O	idem.
12	709.72	15',8	19°,8	N. O	ldem.
3 t	709,18	16°.5	20',6	N. O	Cási cul
6 t		15°,0	48°,8	N. O	Nubes.
9 n.	709.84	12.9	16°,1	N O	A. nube

Evaporacion en las 24 horas. 7,8 milimetros.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. · Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Búrgos, Logroño, Pamplona y Soria.

JUNTA GENERAL OF ESTADÍSTICA. DARCCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del dia 9 de Junio de 1864.

LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en mi-ime- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direction del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
	Communication					·
Oviedo, á					-	
las 4 tu.	765,3	17.6	N. O	Vien.	Cási cub∗	b
· Coroña id.	7:3,9	17,6	ldem	V.º fte.	Tempest	Gruesa.
Santiag, id	765,4	17,2	S. O.	Brisa	Cubierto.	
Oporto id.		1.8.1	Oeste .	ldem	ldem	De leva
Lishoa id.	768.8	17.8	N. N.O.	Vien.°	Nubes	Bella.
S. F ° á la	1 30,0	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,				
. 7 mañ.	765,9	19.9	Norte	Brisa	A. nube.	Rizada.
Sev. á las	1,.	1.0,0	,	2.,54		
9 mañ.".	765.8	24 3	N.O	Idem	Cási d.º.	l "
Tarifa id			S. S. E.	Idem.	Despej.	En cal
				1 2122.	in anhali	1

L A1:	#C0 a		·N. O.	ln.	Al salata	Tunna	
Alican. id.	, .				Al. celaje	ranq.	
Murcia id.	763,8				Cási d.	» ·	
Valenc. id.	762,6				Despej.	»	
Palma id	763,4	23,3	Sur	Brisa.	Cási cub.	Tranq.	
Barcel, id.	761,3	21,5	Idem	V." fte.	Nubes	ldem.	
Zarag. id.	758,5	20,5	N. O .	Brisa .	Cási d.°	»	
Soria id.	760,8	15,2	ldem.	Vien.	Ns. llov.	l »	
Búrgos id.	767.4	12,6	N. E.	Idem.	Cubierto.	»	
Vallad. id.	767,3	15,0	Oeste.	V.º fte.	Casi cub.	*	
Sal. id	765,6	15,0	N. O .	Vien.°	Cubierto.	×	
Madrid id.	765,3	14,2	Idem.	Idem	Nubes	»	
Albac, id	764,0	21,5	0. N. O	Idem.	Idem		
Brest á las			1		1	í	
7 mañ.*.	760,3	15.5	Idem	Brisa.	Idem	Bella.	
Bayona id	763,0	15,0	Oeste.	ldem	Lluvioso.	Agitada.	
Mars. id.	760,3	20,3	N. O.	ldem.	Despej	En cal.	
Ov.º ayer	•	,					
á las 9 m.	766,3	19.6	Oeste.	Vien °	Nubes	»	
Op. id. id.	768,7	19,4	Sur	Brisa.	Idem	Rizada.	
0.5	CEDVA	TODI	O LADI	POTAL	DE DADIS		
. 0					DE PARIS	.	
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.							

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA Estado atmosfersou envarios puntos de Europa el dia de Junio de 1864 á las siete de la mañana.

W 3 W 1003	WE 1004 12	143 31616	100 100 110	# / \$ (.0) to (.0)
localidades.	Barometro en milime- tros 40° y al nivel del mar.	Temperatu - ra en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	»	»	»	*
Stokolmo	*	»	n	. »
Copenhague.) »	. »	»	n
Viena	760,8	15°,8		Cubierto.
Leipzig	760,3	15°,4	S. S. E.	Nubes.
Berna	762,6	13,4	Calma	
Greenwich	760,0	15°,0		Despejado.
Bruselas	758,5	14°,2		Cubierto.
Dunquerque	758,7	110,7	E. N. E	
Parts	759,0	16°,3		Despejado.
Burdeos	758,9	18°,0	S. O	Cubierto.
Lyon	762,1	18°,5	E	Nubes.
Farin	761,4	17.0	N	Sereno.
Florencia	761,4	140,0	0	Idem.
Roma	762.6	19 9	N	
Nápoles	763,3	2 1°,1	E	Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de irbitrios nunicipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo signiente

ENTRADO POR LAS PURRTAS EN EL DIA DE HOY. 2.864 fanegas de trigo. 3.205 arrobas de harina de id.

11.662 arrobas de carbon.

121 vacas, que componen 49.363 libras de peso. 484 carneros, que hacen 12.672 id. id. 210 corderos, que hacen 5.563 id. id. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA

DE HOY. Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra. Idem deternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 48

quartos libra. Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuar-Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 cs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 38 a 48 cs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 6 à 7 1/2 rs. arroba, y de 3 à 4 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 a 30 rs. fanega.

Algarroba, a 44 rs.id.

Trigo vendido. 3.296 fanegas. Quedan por vender... Precio maximo..... 52. Idem minimo..... 43. Idem medio...... 49,36.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Junio de 1864. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotizacion del 9 de Junio de 1864 à las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado. 53 v 52-90; á plazo, 53-05 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-10; á plazo, 48-40 y 45 c. con prima de 25 c. fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 26-25. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id, 48-50.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs.. 6 por 100 de interés anual, id., 91-50. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 96 p. Idem de á 2.000 rs., id., 96-90.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 95.50.

Idem de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, Idem del Canalde Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

anual, id., 409 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 95-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 210 p. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 98-65.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97-25 d.

idem . 121. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id.. 70 d. Idem de la Compañía de los caminos de hierro del

Norte de España . id. , par Idem de los ferro-carriles de Lérida à Reus v Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id. id., id., 90 d. Idem del ferro-carril de Palencia à Ponferrada. ó sea

del Noroeste de España, id., par.

Acciones del empréstito de la Diputacion provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 92 d.

CAMBIOS Lóndres á 90 dias fecha, 50-10 d. París á 8 dias vista, 5-17. Plazas del reino.

1			1	1		
۱		Daño.	Seneficio		Daño.	Beneficie
١						
١	Albacete	1/4 d		Lugo	3	*
ı	Alicante	par p.		Malaga	par.	*
١	Almería	1/4	l »	Murcia	par.	,
١	Avila	1/4) »	Orense	¾ p.	×
ı	Badajoz	par d.	»	Oviedo	3/8 d.	35-
١	Barcelona	·»	1/2	Palencia	par.	, »
١	Bilbao	1/4 d.	\ \mathcal{x}	Pampiona.	par d.	»
ı	Burgos	par.	l »	Pontevedra	1/4	»
١	Cáceres) x	Salamanca.	3/8 p.	
I	Cádiz	1 d.	, »	San Sebas-		
ı	Castellon	λ.) »	tian	•	1/4 d.
١	Ciudad-Real.	par.) »	Santander.	par.	*
١	Córdoba	par d.) b	Santiago	5/8) »
١	Coruña	1/8 d.) »	Segovia	1/8	3 0
١	Cuenca	,,,, ,,,,	اُهُا	evilla	'n	% d.
ł	Gerona	, a) »	Soria	5% p.	a a
I	Granada	1/4	ا م	Tarragona.	par d.	»
ı	Guadalajara.			Teruel	»	x
١	Huelva	isa. p.	»	Toledo	1/2	
١	Huesca	,		Valencia	par d.) »
١	Jaen	par.) »	Valladolid .	1/4 d.	*
ı	Leon	% d.	%	Vitoria	. »	1/2 d.
1	Lérida	/ »	Ď	Zamora	1/4	3
١	Logroño.	par.	,	Zaragoza		
1	MARIANA' . : .	. bar.	,	#4D	T-	• • •

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 6 de Junio. - Interior, 49-50. - Diferida, 44-75. Amsterdam 6 de Junio. - Interior, 49 1/4. - Diferida, 45 1/4. Francfort 6 de Junio.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 44 1/4.

ESPECTÁCULOS.

Londres 6 de Junio. - Consolidados, 90 1/8, 1/4.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las nueve de la noche. — Sexta funcion de la compañía dramática italiana. — Adriana Lecouvreur.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las nueve de la noche. El médico de las damas, zarzuela en un acto. Antes del baile, en el baile y despues del baile, zarzuela nueva en un acto.-Casado y soltero.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — A las nueve de la noche. - Funcion en la cual tomarán parte los principales artistas, ejecutando escogidos y variados ejercicios.

Circo de Price (calle de Recoletos). — A las nueve de la noche. - Brillante y escogida funcion. - Los tres trapecios, por Mr. Richard Conrad. - Mr. Sextillion. - Los Leones africanos.-Mr. Woodman.-Los demás pormenores se anunciarán por carteles.

Nota. Dentro de breves dias tendrán lugar el debut de Mlle Emma Cruschinzka, amazona del Circo de Viena, y la apertura del jardin.

IMPRENTA NACIONAL.